

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 628/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santas Marías, Municipio de Tacámbaro, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 628/96, que corresponde al expediente número 2081, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 5803/98, promovido por Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito de siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Michoacán, de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación, diversos predios presunta propiedad de José Borbolla Solórzano, denominados "Las Joyas", "Bosque Chico", "Bosque Grande", "Mesa del Encino Hueco", "Las Juntas", "Plan del Plátano", "Los Planes", "Plan del Panteón", "Las Lomas", "Monte de San Pablo", "El Cerrito" y "Plan de la Casa Blanca".

**SEGUNDO.** La Comisión Agraria en el Estado de Michoacán, instauró el procedimiento respectivo el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, registrándolo con el número 2081. La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de junio del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Jesús Rodríguez Campos, Luis Rodríguez Campos y Rodolfo Hernández Reynosa, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Gobernador del Estado de Michoacán, el seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**TERCERO.** La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 738, de seis de abril de mil novecientos setenta, ordenó a Jorge Arturo Hernández Álvarez del Castillo, llevara el levantamiento del censo general del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecisiete de ese mismo mes y año, del que se conoce que la diligencia censal dio como resultado un total de cincuenta y seis campesinos con capacidad agraria.

También consta en autos que posteriormente mediante oficio número 865202, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Consultoría del Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó a la entonces Delegación Agraria en el Estado, la actualización censal del núcleo de población, la que mediante oficio 3278, comisionó a Carlos Mendoza Martínez para su realización, quien rindió su informe el siete de mayo de mil novecientos setenta y siete, señalando un total de doscientas sesenta y ocho personas censadas, de las cuales treinta y ocho son jefes de hogar; solteros mayores de dieciséis años cuarenta, para un total de setenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria.

**CUARTO.** Respecto de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consta en autos que mediante oficio número 15027, de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Manuel Laredo Ramírez, para que efectuara los trabajos técnicos informativos complementarios, el citado comisionado rindió su informe, sin fecha, del que se conoce, tomándose en consideración los trabajos desahogados en el Programa Nacional Agrario, por lo que corresponde al Estado de Michoacán; además de los planos existentes en los archivos de cartografía y dibujo de la misma dependencia que el predio denominado "Buenavista", originalmente perteneció a José, Teresa y Francisco Borbolla Solórzano, quienes lo heredaron de Cristina Solórzano viuda de Borbolla, que al desmembrarse quedó constituida por cuatro fracciones, siendo las siguientes:

"El Plan", con superficie total de 101-37-47 (ciento un hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), que originalmente perteneció a Teresa y Francisco Borbolla Solórzano; que de dicha finca fue vendida una parte a Manuel Borbolla Solórzano, según registro 2964, tomo 16, Distrito de Tacámbaro, de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco, que el citado inmueble cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 4867, de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que por error en la escritura, se promovieron diligencias de información, según consta en el registro número 5050, tomo 29, de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; que posteriormente el predio de que se trata, fue transmitido en propiedad a favor de José Alfredo Islas Borbolla, mediante donación de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad,

bajo el número 8869, tomo 52, del libro de propiedad del Distrito de Tacámbaro, el veintidós de enero del año en cita, del que se desprenden diversas ventas.

Fracción "El Mirador", consta que fue adquirida por Francisco Borbolla Solórzano, por herencia, que se encuentra inscrito bajo el número 2963, tomo 16, de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco; que dicho inmueble se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 8271, de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Que el anterior propietario efectuó diversas ventas, según consta en los registros números 17835, 17837, 17838 y 17841, del tomo 100, libro de la propiedad del Distrito de Tacámbaro, todos del nueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Fracción número 3, denominada "Las Juntas", propiedad original de José Borbolla Solórzano, con una superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) de monte alto, con un cincuenta por ciento de terreno laborable de temporal; con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 2921, tomo 16, de veintidós de abril de mil novecientos treinta y cinco; cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 5067, de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres; que posteriormente dicho predio fue vendido en favor de Luis Felipe Islas Borbolla, según registro 9256, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en tres cuartas partes de la citada superficie, habiéndose reservado el propietario la cuarta parte de la finca; que dicho inmueble se encontró explotado por los campesinos solicitantes de tierras, que las detenta en posesión, se dice, desde hacía más de cinco años, habiéndose comprobado que desde mil novecientos sesenta y nueve, no se había efectuado ningún pago de impuesto predial en la Oficina de Administración de Rentas del Estado, según informe proporcionado por dicha dependencia, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Fracción número 4, denominada "El Bosque", propiedad de Teresa Borbolla Solórzano, con superficie de 220-16-49 (doscientas veinte hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de monte con treinta por ciento, susceptibles de labor y 24-46-28 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas), el comisionado señaló haberlo observado en condiciones similares al predio anterior, es decir, en explotación por parte de los campesinos solicitantes de tierras, desde hacía más de cinco años, sin haberse cubierto desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, el pago de impuestos.

**QUINTO.** La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, en sentido negativo, por considerar que no existían predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**SEXTO.** El Gobernador del Estado de Michoacán, emitió su Mandamiento, el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta; habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el once de junio del mismo año.

**SEPTIMO.** El expediente que nos ocupa, fue remitido al Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 2846, de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, para su trámite subsiguiente en segunda instancia, quien formuló su opinión el nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de que se confirmara el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado.

**OCTAVO.** El Delegado Agrario en el Estado mediante oficio número 10273, de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, remitió el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario, para su continuación, constando en autos que mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y tres, el comité particular ejecutivo del núcleo promovente de la acción agraria de que se trata, solicitó la iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, sobre los terrenos provenientes de la hacienda "Buenavista".

**NOVENO.** El veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario inició el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de los predios "El Bosque" y "Las Juntas", turnando el expediente el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco a la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamiento Simulados, comisionando a Luis Héctor Morales Galicia, a efecto de que llevara a cabo una investigación con base en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios provenientes de la Ex-hacienda de "Buenavista", denominados "El Plan", "El Mirador", "El Bosque", "Las Juntas", así como los predios "Los Morales," "El Jacal" y Ex-hacienda de "San Rafael Lejía", ubicados en el Municipio de Tacámbaro, dicho comisionado rindió su informe el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, del cual se desprende lo siguiente:

Que existen dos fracciones de terreno pertenecientes a la Ex-hacienda de "Buenavista", denominadas "El Bosque" y "Las Juntas", con superficies de 244-72-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas) y 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), respectivamente, que en conjunto hacen una superficie total de 461-82-76 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas), de las cuales 30-00-00 (treinta hectáreas) son de riego, 385-64-49 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de temporal y 46-18-27 (cuarenta y seis hectáreas, dieciocho áreas,

veintisiete centiáreas) de monte, que se encuentran en posesión del grupo solicitante de tierras, desde hacía más de cinco años, sin que nadie haya tratado de sacarlos, ni existe demanda al respecto, y habiendo cubierto éstos los impuestos correspondientes con toda regularidad, al momento de la inspección se encontraron sembrados de maíz, chile y frijol, exceptuando la parte de monte. En cuanto a los linderos de estas dos fracciones se encontró que existen cercas en los linderos perimetrales, pero no se encontró amojonamiento alguno ni señalamiento que separe las fracciones antes descritas, constituyendo en si ambas una sola unidad topográfica. Durante las inspecciones oculares fueron citados todos los propietarios de los predios señalados como de posible afectación y ninguna persona se presentó en representación de estas dos fracciones.

**DECIMO.** El trece de octubre de mil novecientos ochenta, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su dictamen en el sentido de declarar nulo el fraccionamiento simulado, respecto de las diversas fracciones en las que se dividió la Ex-hacienda de "Buenavista".

**DECIMO PRIMERO.** Mediante oficio número 690, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó al ingeniero Víctor Manuel Hernández Jacinto, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

Predio "El Bosque", propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, el cual cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 11297, de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, se encontró sin explotación por parte de sus propietarios siendo una superficie aproximada de 93-55-15 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas) de monte alto, con un cincuenta por ciento de temporal originalmente este predio tenía una superficie de 244-64-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas) de las cuales 122-31-38 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, treinta y ocho centiáreas) fueron concedidas al ejido denominado "El Arenal", según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se asentó que tal afectación es por haberse encontrado abandonadas por más de dos años consecutivos.

Predio "Las Juntas", propiedad de José Borbolla Solórzano y Luis Felipe Islas Borbolla; cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 5067, de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, ubicado en el Municipio de Tacámbaro; Michoacán, se encontró sin explotación por parte de sus propietarios, el cual cuenta con una superficie de 221-45-54 (doscientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal.

Respecto de tales fincas, el ingeniero comisionado expresó que los detentan en posesión los solicitantes desde hacía más de diez años, tiempo en el que no han sido explotados por sus propietarios.

Predio "El Plan", propiedad de varias personas, el cual se ampara con certificado de inafectabilidad agrícola número 4867, de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a nombre de Manuel Borbolla Solórzano, ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, la superficie de este predio la tienen sus propietarios en plena explotación y viven en sus fracciones.

En el informe de referencia, el comisionado hizo constar que dentro del radio de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, se encuentran ubicados terrenos pertenecientes a diversos ejidos siendo los siguientes: "Las Latas", "el Pedregoso", "San José de los Laureles", "San Rafael Tecario" y "J. Jesús Alcaraz", del Municipio de Tacámbaro, y "Palma de Altamira", "El Calabozo", "Ario de Rosales y su anexo El Tepamal", y "El Arenal, del Municipio de Ario, Michoacán.

**DECIMO SEGUNDO.** La Dirección General de Tenencia de la Tierra, adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria, como consecuencia de los resultados que arrojaron los trabajos técnicos informativos complementarios, en atención a la petición que le fuera formulada por la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, del Estado de Michoacán, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad números 05067, y 11297, que protegen a los predios denominados "Las Juntas", propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla y "El Bosque", propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales fueron expedidos a favor de José Borbolla Solórzano y Josefa Rivera Infante, respectivamente; habiéndose ordenado la notificación por edictos, a través del Diario Oficial de veintiocho de septiembre y cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro; una vez desahogado el procedimiento y analizadas las pruebas que obran en autos, la citada dirección, formuló su dictamen el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en cuyos puntos resolutivos, estimo procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y la cancelación de los respectivos certificados.

**DECIMO TERCERO.** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en vía incidental, respecto del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad que protegen a los predios denominados "Las Juntas" y

"El Bosque", en el mismo sentido de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, esto es, propuso dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, expedidos a favor de José Borbolla Solórzano y Josefa Rivera Infante, respecto de los predios "Las Juntas" y "El Bosque"; también así propuso la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 05067 y 11297, que los ampara en las superficies de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiárea) y 244-62-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas), respectivamente.

**DECIMO CUARTO.** Por su parte el Secretario de la Reforma Agraria, emitió resolución el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad antes mencionado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO QUINTO.** Consta en autos la Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de abril del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado "El Arenal", Municipio de Ario, Michoacán, una superficie de 122-31-88 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas), que se tomaron del predio "El Bosque", propiedad de Margarita Borbolla Islas y Fernando Islas Borbolla; que se afectó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Para corroborar lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 1799, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Jorge Bautista para que informara respecto de la situación que guarda el predio "El Bosque" en relación con los poblados "El Arenal" y "Santas Marías, quien rindió su informe el seis de mayo del mismo año, manifestando que el ejido "El Arenal", tenía en posesión 120-19-96 (ciento veinte hectáreas, diecinueve áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal del predio "El Bosque" con quince por ciento de monte alto; y "Santas Marías" con 120-02-73 (ciento veinte hectáreas, dos áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal del predio "El Bosque", y que además este último poblado detenta también 240-22-07 (doscientas cuarenta hectáreas, veintidós áreas, siete centiáreas) de monte alto con veinte por ciento laborable del predio "Las Juntas".

**DECIMO SEXTO.** El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, formuló su dictamen en el expediente relativo a la dotación de tierras promovida en favor del poblado denominado "Santas Marías", en el que propuso que resultaba procedente la solicitud dotatoria de tierras formulada por el poblado de que se trata; también así, en la vía incidental, por un parte, propuso declarar improcedente la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, y por la otra estimó procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 05067 y 11297, expedidos a favor de José Borbolla Solórzano y Josefina Rivera Infante, respectivamente, que protegen los predios denominados "Las Juntas" y "El Bosque", con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) y 244-62-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad actual de Luis Felipe, Margarita y Ramón Fernando Islas Borbolla; por consiguiente, propuso se dotará al poblado de que se trata, con una superficie de 360-24-80 (trescientas sesenta hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas), de las que 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) son de monte alto con veinte por ciento laborable, que se tomarían del predio "Las Juntas", propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla; 120-02-73 (ciento veinte hectáreas, dos áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarían del predio "El Bosque", propiedad de Margarita y Ramón Fernando Islas Borbolla, y 23-12-08 (veintitrés hectáreas, doce áreas, ocho centiáreas) de monte con veinte por ciento laborable, de demasías propiedad de la Nación, que se encontraron confundidas dentro de los linderos del predio "Las Juntas", propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla.

**DECIMO SEPTIMO.** El diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario recibió el expediente de mérito registrándose bajo el número 628/96, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO OCTAVO.** El Tribunal Superior Agrario, pronunció el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 628/96, que nos ocupa, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

'PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado 'SANTAS MARIAS', ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 314-95-10 (trescientas catorce hectáreas, noventa y cinco áreas, diez centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios 'Las Juntas', con superficie de 217-09-59 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla, y del inmueble denominado 'El Bosque', con superficie de 97-85-11 (noventa y siete hectáreas, ochenta y cinco áreas, once centiáreas), propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, ambos ubicados en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, en virtud de la in explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de su propietario, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a ciento sesenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de los predios rústicos correspondientes a las diversas fracciones de la Ex -Hacienda de 'Buenavista'.

CUARTO.- Resulta procedente dejar sin efectos los acuerdos presidenciales de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 5067 y 11297.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

**DECIMO NOVENO.** Inconforme con la sentencia anterior, Norberto Mercadillo Escobedo en su carácter de apoderado de Luis Felipe Islas Borbolla, Ramón Fernando Islas Borbolla y Margarita Islas Borbolla, por escrito presentado el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, demandaron el amparo de la Justicia Federal, que se ventiló a través del juicio de amparo número D.A. 5803/98, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que se revolió mediante ejecutoria de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en los términos siguientes:

"PRIMERO.- SE SOBREESEE en el presente juicio de amparo promovido por Norberto Mercadillo Escobedo en su carácter de apoderado de Luis Felipe Islas Borbolla, Ramón Fernando Islas Borbolla y de Margarita María Islas Borbolla, en contra del acto atribuido al Secretario de la Reforma Agraria en los términos apuntados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.- la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Luis Felipe Islas Borbolla, Ramón Fernando Islas Borbolla y de Margarita María Islas Borbolla, contra la sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete que dictó el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 628/96, que corresponde al expediente 2081, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y noveno de esta ejecutoria".

La protección de la Justicia Federal se concedió para los efectos que se precisan en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la ejecutoria de mérito, que se transcriben:

"SEPTIMO.- Por razón de método los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa se analizarán en orden distinto al propuesto por la parte quejosa.

Manifiestan los quejosos que en el segundo y primera parte del cuarto de los conceptos de violación substancialmente que en la sentencia reclamada se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues dichos preceptos establecen las garantías de legalidad, seguridad jurídica audiencia y defensa pues el procedimiento administrativo agrario fue seguido, sin que se les notificase a aquellos la instauración del mismo.

Que tanto el acto reclamado y los actos de ejecución de éste, conculcan sus garantías individuales al emanar de un procedimiento en el que los hoy quejosos no tuvieron oportunidad de exponer los argumentos correspondientes ni tampoco ofrecer y desahogar pruebas, y sin poder estar en las diversas inspecciones que fueron realizadas sobre los inmuebles de los cuales ahora se les pretende privar.

Que conocieron del procedimiento únicamente por edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, y ya en su etapa final para presentar pruebas y alegatos, motivo por el cual no tuvieron

oportunidad de participar en los trabajos técnicos informativos ni en los trabajos censales ni en el establecimiento de las juntas, ni mucho menos se pusieron a su disposición para observaciones las conclusiones que se obtuvieron de dichos trabajos censales.

Los conceptos de violación a estudio resultan fundados por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor de los gobernados, la garantía de audiencia previa, cuando se señala en la parte conducente de dicho numeral lo siguiente:

‘Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.

Es el caso, la garantía de audiencia que consagra este precepto constitucional no se cumplió por parte de las autoridades agrarias, y ello es así en razón de lo siguiente:

A fin de tener una mayor comprensión del sentido que regirá en la presente sentencia, se procede a efectuar los siguientes antecedentes del caso:

1.- Por escrito de siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado referido solicitó dotación de tierras, sin señalar expresamente predios de posible afectación. Dicha solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

2.- El procedimiento se instauró el cuatro de mayo de ese año con el número 2081.

3.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 738 de seis de abril de mil novecientos setenta designó a Jorge Arturo Hernández Álvarez del Castillo, para que efectuara los trabajos censales, quien rindió su informe el dieciséis de ese mes y año del cual se desprende la existencia de cincuenta y seis campesinos, en relación con los trabajos precitados el referido comisionado procedió a identificar los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación.

4.- En virtud de que los trabajos técnicos precitados resultaron insuficientes ya que no precisaron si los predios investigados se encontraron o no inexplorados, se comisionó a Manuel Laredo Ramírez, para que ejecutara trabajos técnicos e informativos complementarios. Quien rindió informe complementario en el año de mil novecientos setenta y dos.

5.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio legal.

6.- El Gobernador del Estado de Michoacán emitió mandamiento negativo el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de junio de mil novecientos setenta y tres.

7.- La Delegación Agraria en el Estado formuló su opinión el nueve de julio de mil novecientos setenta y tres confirmando el mandamiento emitido por el Gobernador.

8.- Mediante oficio número 0273 de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres, el Delegado Agrario remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario. Dicho órgano colegiado advirtió que se debía iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento respecto de los predios denominado ‘El Bosque’ y ‘Las Juntas’, turnando el expediente el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, a la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, quien verificó los trabajos por conducto del Ingeniero Luis Héctor Morales Galicia. El acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad de fraccionamiento simulado se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el doce de abril de mil novecientos setenta y seis.

9.- El trece de octubre de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió su dictamen en el sentido de declarar improcedente el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulado, respecto de las diversas fracciones en las que se dividió la Ex-hacienda de Buenavista.

10.- Por oficio de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó a Víctor Manuel Hernández Jacinto, para que realizara trabajos complementarios.

11.- Derivado de lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió acuerdo de instauración del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad números 5067 y 11297. El primero de ellos corresponde al predio denominado ‘Las Juntas’, propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla, en tanto que el segundo se vincula al inmueble ‘El Bosque’ cuyos propietarios son Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, procedimiento que se instauró el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

12.- Dicho procedimiento se notificó por edictos mediante los diarios oficiales de 28 de septiembre, 5 y 11 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

13.- El veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco la dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen considerando procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y como consecuencia efectuar la cancelación de los respectivos certificados de inafectabilidad.

14.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, respecto del procedimiento agrario y dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 5067 que ampara al predio denominado 'las Juntas' con una superficie de 217-09-99, propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla. También dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial el veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 11297 que ampara el predio denominado 'El Bosque' con superficie de 220-16-46, propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla.

15.- El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho el Secretario de la Reforma Agraria emitió resolución en la que hizo alusión a los puntos antes referidos.

16.- En virtud de que, por Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de ese año, se concedió al poblado denominado 'El Arenal' una extensión superficial de 122-31-38, respecto del predio 'El Bosque', propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, la Delegación Agraria, mediante oficio número 1799

de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis comisionó al ingeniero Jorge Bautista para que determinara la situación del predio 'El Arenal' y 'Santas Marías'.

17.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

18.- En el **Diario Oficial de la Federación** los días 16, 23 y 30 de julio de mil novecientos noventa y seis, se notificó por edictos a Luis Felipe Islas Borbolla, propietario del predio 'Las Juntas' así como a Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla, propietarios del predio 'El Bosque' así como también por edictos de notificación a las mismas personas correspondientes a los Diarios de 19 y 26 de abril y 3 de mayo de mil novecientos noventa y seis que aparecieron en el periódico Excélsior.

19.- El diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en el Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito registrándose con el número 628/96, ordenándose notificar a las partes a los interesados y a la Procuraduría Agraria'.

De lo anteriormente relacionado, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión, de que la parte quejosa nunca fue notificada en términos de Ley del inicio del procedimiento agrario relativo a dotación de tierras del poblado denominado 'SANTAS MARIAS', ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán que culminó con la sentencia recurrida.

En efecto, del análisis minucioso de todas las constancias que obran en autos, relativas al procedimiento agrario ya referido, no se desprende que se haya notificado legalmente a Luis Felipe Islas Borbolla, Ramón Fernando Islas Borbolla y Margarita María Islas Borbolla, de la iniciación del mismo, es decir, que se haya hecho de su conocimiento la solicitud de dotación de tierras, misma que forma parte de la primera instancia y que se inició desde el 7 de abril de 1959, que dio origen a la instauración del procedimiento número 2981 el 4 de mayo de 1959 ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Michoacán, no obstante que en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la autoridad tenía la obligación de informarles que el predio de su propiedad era presuntamente afectable, ya que el precepto legal en cita dispone en lo conducente lo siguiente:

'Artículo. 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentran dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirijan a los casos de las fincas'.

Con la omisión anotada en que incurrió dicha Comisión Agraria Mixta, es incuestionable que se dejó a los quejosos en estado de indefensión, pues se les privó del derecho de concurrir a la primera instancia

de ese procedimiento en defensa de sus intereses y concurrir a la primera instancia y concurrir en esa oportunidad a demostrar la inafectabilidad de su predio.

En esta tesis, es de concluir que se violó en perjuicio de la parte quejosa el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente las garantías de audiencia, de legalidad y debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial publicada en la página 281, Séptima Epoca, Séptima Parta, Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 199-204 que a la letra dice:

'AGRARIO. NOTIFICACION, A PROPIETARIOS, DE INICIO DE EXPEDIENTE DE AFECTACION AGRARIA. DEBE EFECTUARSE POR MEDIO DE OFICIO DIRIGIDO A LOS CASCOS DE LAS FINCAS. De aparecer que la notificación a los propietarios quejosos se hizo mediante cédula común fijada en los lugares más visibles del poblado, queda de manifiesto que no fueron notificados en los términos del último párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece para las comisiones agrarias mixtas el deber de informar a los propietarios de tierras y aguas la iniciación del procedimiento agrario mediante oficios que les dirijan a los cascos de las fincas. Luego, como los quejosos no fueron debidamente notificados, legalmente no estuvieron en posibilidad de ser oídos en el procedimiento administrativo; por ende, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 constitucional'.

Sin que escape a la atención de este Tribunal el que la parte quejosa haya presentado en el procedimiento agrario, un escrito de fecha 13 de septiembre de 1996, toda vez que éste se presentó en la segunda instancia y con fecha muy posterior a la radicación del expediente y a la realización de trabajos de campo relativos al procedimiento de dotación de tierras.

Similar criterio sostuvo en este aspecto este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos en sesión de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y dos, el amparo directo DA 2743/98, promovido por MANUEL ARIEL GARZON GUAPO y OTRA, siendo relatora la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos.

OCTAVO.- Manifiestan los quejosos en el tercer concepto de violación que los trabajos técnicos que dieron origen a procedimiento ilegal que se combate iniciaron el seis de abril de 1970 con la designación de Jorge Arturo Hernández Álvarez por parte de la Comisión Agraria Mixta, para que realizara los trabajos censales, quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos setenta, determinó la existencia de 56 campesinos capacitados y procedió a identificar los terrenos ubicados dentro de lo que se decía era el radio legal de afectación, que dichos trabajos censales y técnicos fueron realizados en escritorio toda vez que se llevaron a cabo en seis días.

Es inoperante dicho concepto de violación.

En efecto, la apreciación que realiza la parte quejosa en este aspecto, resulta dogmática pues llega a la conclusión de que el trabajo técnico se realizó en sólo seis días y que por ello debe considerarse un trabajo de escritorio sin precisar cuales son las razones por las que llega a esta conclusión.

Pues a fin de acreditar ese extremo, no lo acredita mediante un razonamiento lógico jurídico, que lleve a determinar lo asegurado por la quejosa.

Es aplicable al caso por analogía y en lo conducente, tesis jurisprudencial Consultable en la foja 460, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX Abril, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.- Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos'.

Que en virtud de lo insuficiente del trabajo técnico referido por ello, el 25 de enero de 1972, se comisionó a Manuel Laredo Ramírez para que ejecutara los correspondientes trabajos técnicos informativos complementarios sin que se pueda precisar la fecha en que rindió su informe que tal situación le resta certeza y valor probatorio y por tanto, dicho informe fue valorado indebidamente.

Es fundado, el anterior concepto de violación.

En efecto, para que el trabajo técnico informativo complementario, citado pudiese tener pleno valor en que se realizó, a fin de verificar en que instancia se efectuó, y que posibilidades de defensa tenía a su alcance.

Es aplicable al caso, por analogía y en lo conducente la tesis jurisprudencial publicada a fojas 245, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, noviembre que dice:

'MOTIVACION INSUFICIENTE. SE DA CUANDO NO SE PRECISAN LAS FECHAS QUE TOMO EN CUENTA LA AUTORIDAD PARA DESECHAR POR EXTEMPORANEO ALGUN MEDIO DE DEFENSA LEGAL.- La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Ahora bien, si por motivar un acto se entiende adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, se estima que las autoridades responsables no cumplen con dicha garantía si al desechar por extemporáneo cualquier medio de defensa legal, no expresan con claridad en su resolución en qué forma computaron el término, esto es, la fecha que tomaron en cuenta para iniciar el cómputo respectivo y los días inhábiles transcurridos entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de interposición del medio de defensa, pues no puede decirse que ante la falta de tales requisitos, la resolución se encuentra debidamente motivada, en virtud de que esa omisión implica dejar al afectado en la imposibilidad de hacer valer sus defensas en contra de su contenido; consecuentemente frente a tal circunstancia deberá considerarse que no se cumplió con la suficiente motivación'.

Que esos trabajos técnicos quedaron sin efecto y desde luego no debieron trascender en el presente juicio en razón del dictamen de 9 de abril de 1973 emitido por la Comisión Agraria Mixta, en la que determinó que no existían predios afectables dentro del radio legal.

Es fundado ese concepto de violación.

Ello es así, pues es cierto que con base en trabajos técnicos realizados por Jorge Arturo Hernández Alvarez y Manuel Laredo Ramírez, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el 9 de abril de 1963, en virtud de no existir predios afectables, dentro del radio legal, por ello no puede ser sustento para después los predios de los hoy quejosos.

En la última parte del tercer concepto de violación y en el quinto concepto de violación señalan los quejosos que los procedimientos agrarios culminaron en la resolución reclamada con la cancelación de sus certificados de inafectabilidad sin que fuesen llamados a dicho procedimiento en el que se respetasen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo sería el que se hubiera citado, llamado o emplazado para que tuviera oportunidad de argumentar lo que a su derecho conviniera, y exhibir las pruebas que a su derecho correspondiera.

Es fundado dicho concepto de violación.

En efecto, como se señaló en el considerando séptimo de esta sentencia a los quejosos no se les notificó el procedimiento administrativo agrario de dotación de tierras del poblado denominado 'Santa Marías', ubicado en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, tal como se asentó en el considerando referido, igual acontece el procedimiento de la cancelación de certificados de inafectabilidad de los quejosos, y tampoco se les notificó tal procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad a que se refieren los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice:

'ARTICULO 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del Artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causa de fuerza mayor:

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado, y

IV.- En los demás casos que esta ley señale'.

'ARTICULO 419.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causales señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad'.

En efecto los hoy quejosos en el referido escrito de 13 de septiembre de 1996, también señalaron que mediante éste se apersonaron para hacer valer sus derechos tanto respecto del procedimiento de dotación de tierras al Poblado 'SANTAS MARIAS' del Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, como el de nulidad de Acuerdos Presidenciales y con relación de certificados de inafectabilidad agrícola números 5067 y 11297 que amparan los precios denominado 'Las Juntas' y 'El Bosque', ello en virtud de los edictos publicados el 30 de julio de 1996 con el Departamento del Distrito Federal, lo que corrobora que tampoco este procedimiento se les notificó a los quejosos, tan es así que la propia responsable al emitir la sentencia correspondiente en este aspecto ni siquiera sutilmente señala que se le notifica a los quejosos ese procedimiento e incluso precisa que se hizo por edictos, lo que de ninguna manera cumple con los preceptos legales referidos.

Ello se desprende de la siguiente transcripción:

...acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad números 5067 y 11297. El primero de ellos corresponde al predio denominado 'Las Juntas', propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla, en tanto que el segundo se vincula al inmueble 'El Bosque' cuyos propietarios son Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla. El procedimiento de mérito se instauró el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, habiéndose realizado la notificación por edictos mediante los Diarios Oficiales de veintiocho de septiembre, cinco y once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, e igualmente en el Periódico El Nacional en las mismas fechas.

El veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la tierra, emitió dictamen considerando procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y como consecuencia efectuar la cancelación de los respectivos certificados de inafectabilidad.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen de dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, respecto del procedimiento que se analiza considerando procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 5067 que ampara al predio denominado 'Las Juntas', con una superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla. De igual forma se consideró procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 11297 que ampara el predio denominado 'El Bosque' con superficie de 220-16-49 (doscientas veinte hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Islas Borbolla.

El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario de la Reforma Agraria emitió resolución cuyo punto primero textualmente dice lo siguiente:

'Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas 12 de mayo de 1943 y 27 de febrero de 1946, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 24 de diciembre de 1943 y 28 de octubre de 1946 y consecuentemente, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 05067 y 11297, expedidos a favor de José Borbolla Solórzano, para amparar los predios 'LAS JUNTAS' y 'EL BOSQUE', con superficies de 217-09-99 Ha. (DOSCIENTAS DIECISIETE HECTAREAS, NUEVE AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de las cuales 24-46-28 Has. (VEINTICUATRO HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, VEINTIOCHO CENTIAREAS son de temporal y 220-16-49 Has. (DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) de monte, propiedad actualmente de los CC. Luis Felipe Islas Borbolla, Margarita Borbolla de Islas y Ramón Fernando Islas Borbolla'.

Con lo que se violan las garantías del quejoso.

Es aplicable en lo conducente, la tesis jurisprudencial consultable a fojas 88, Séptima Epoca, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 Séptima Parte, que dice:

'AGRARIO. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. NULIDAD Y CANCELACION. DECLARADA POR LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA DEDUCIDA DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO DE NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Si la suprema autoridad agraria, en un procedimiento agrario de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, declara la nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, sin haber seguido el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad a que se refieren los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, viola las garantías del quejoso, puesto que se trata de dos procedimientos distintos, el primero de ellos regulado

por los artículos 399 a 405 del ordenamiento legal invocado. No es óbice para lo anterior el hecho de que los quejosos aporten pruebas y produzcan alegatos en el diverso procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, si no se les da intervención en el procedimiento idóneo de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad'.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis jurisprudencial consultable en la página 43, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 181-186 Séptima Parte cuyo texto señala:

'AGRARIO. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y FRACCIONAMIENTOS. CANCELACION Y ANULACION. GARANTIA DE AUDIENCIA. Conforme a los artículos 403, 419 y relativos, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 14 constitucional, cuando se ha iniciado un procedimiento para declarar la nulidad de un fraccionamiento o de un certificado de inafectabilidad, se debe dar vista al afectado, y se le deben dar a conocer todos los elementos de hechos recabados y todos los datos necesarios para su defensa, las pruebas desahogadas, etc., a fin de que tenga una oportunidad cabal para probar y alegar en defensa de su derecho. Pero si el afectado es notificado, y aun llega a ofrecer pruebas, y al dictarse la resolución final, que le es adversa, viene a alegar en el amparo que se le dejó en estado de indefensión por no habersele dado a conocer todas las circunstancias antes mencionadas, sin precisar en su demanda de amparo que haya aducido esta circunstancia dentro del procedimiento administrativo, sino haciendo el alegato de su indefensión en forma abstracta, ambigua e inoportuna, no podría el juez del amparo acoger su pretensión, porque ello tendría que hacerlo analizando si oportunamente se hizo solicitud de datos en el procedimiento administrativo, o si en el se impugnó el no habersele dado conocimiento de todos los elementos necesarios para su defensa; y ese análisis, en las condiciones apuntadas, tendría que hacerse oficiosamente por el juez, quien no está facultado para suplir la deficiencia de la queja en esos casos. A más de que la reposición del procedimiento, en esas condiciones, sólo propiciaría que se prolongasen indefinidamente las controversias agrarias, cuya rápida solución, de alto interés público, está en el espíritu del artículo 27 constitucional'.

Por lo que se refiere a lo señalado por los quejosos en el último párrafo del sexto concepto de violación relativo a que si la autoridad responsable señaló: 'Resulta procedente dejar sin efectos los acuerdos presidenciales del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 5067 y 12297'. Luego entonces, si se están dejando sin efectos la cancelación de los certificados de inafectabilidad, éstos desde luego siguen vigentes sus derechos y efectos legales correspondientes.

Es infundado lo aseverado por la parte quejosa, pues es evidente que la intención del Tribunal Superior Agrario independientemente de su error de redacción fue la de declarar procedente la cancelación de los referidos certificados de inafectabilidad, procedimiento del cual, como ya se dijo se tuvo que notificar a la parte quejosa.

NOVENO.- Señala la parte quejosa en el primer concepto de violación que la autoridad agraria omitió analizar y resolver sobre los argumentos contenidos en el escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, presentado ante la Coordinación Agraria en el Estado de Michoacán en el cual se formularon alegatos y ofrecieron pruebas y que con ello la responsable vulneró en su perjuicio el contenido de las garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Es fundado tal concepto de violación.

Así es, obra en autos el escrito referido de 13 de septiembre de 1996, en el cual se encuentra estampado el sello de recepción antes descrito.

Por otra parte, del análisis de la sentencia que constituye el acto reclamado se advierte que la autoridad responsable al efectuar la correspondiente relación de hechos que se encuentra del punto uno al diecisiete del capítulo de resultados, ni siquiera hace mención del aludido escrito de 13 de septiembre de 1996.

'El Apoderado de los quejosos aduce que la sentencia de la responsable establece que según constancias de autos, se notificó a MARGARITA BORBOLLA DE ISLAS Y FERNANDO ISLAS BORBOLLA, en su calidad de propietarios del predio 'El Bosque' e igualmente a LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA, como propietario del predio 'Las Juntas', por medio de edictos, y en forma dolosa indica que los referidos propietarios no comparecieron al procedimiento; pero lo cierto es que sus poderdantes se apersonaron por escrito de fecha 13 de septiembre de 1996, ante la coordinación agraria en el Estado de Michoacán de la Secretaría de la Reforma Agraria, siendo por otra parte indudable que este Tribunal tuvo conocimiento de lo anterior, pues en auto de 10 de diciembre de 1996, ordenó notificar la radicación del asunto, entre otras personas a los mencionados quejosos. Agrega el ocurso. Que el Tribunal Superior Agrario al pretender desconocer la existencia del escrito a que se ha hecho mención, omitió analizar y resolver sobre los argumentos contenidos en el mismo y dejó de recibir las pruebas ahí ofrecidas, violando las garantías de audiencia y defensa consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues

se está privando a los quejosos de 314-95-1o. (sic) hectáreas, de las que corresponden 217-09-99 al predio 'Las Juntas', propiedad de LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA, y 97-85-11 hectáreas al predio 'El Bosque', propiedad de MARGARITA BORBOLLA DE ISLAS y FERNANDO ISLAS BORBOLLA, ambos inmuebles ubicados en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, sin haber sido oídos y vencidos. Por la misma razón se viola el artículo 16 constitucional ya que se les molesta en sus bienes y derechos sin fundar ni motivar la causa legal de procedimiento.

En relación al reclamo que antecede, se manifiesta que por una omisión involuntaria no se alude en la sentencia impugnada al escrito fechado el 13 de septiembre de 1996, dirigido al Coordinador Agrario en el Estado de Michoacán por NORBERTO MERCADILLO ESCOBEDO, en su calidad de apoderado de LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA y RAMON FERNANDO ISLAS BORBOLA, así como de MARGARITA MARIA ISLAS BORBOLLA, heredera y albacea de la sucesión de MARGARITA BORBOLLA CARFINKLE, que aparece glosado en el expediente administrativo agrario, escrito en el cual el promovente formuló alegatos y ofreció pruebas, habiendo, expresado en los primeros, síntesis que sus representados no fueron notificados en forma personal en el expediente agrario de que se trata sino por edictos publicados en el periódico 'El Sol de Morelia', cuya difusión es local, por lo que no se dieron cuenta en su oportunidad de las diversas acciones instauradas en su perjuicio, sin embargo, admite que se enteraron del procedimiento el 30 de julio de 1996, mediante edicto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Igualmente alega el ocurrente en el aludido escrito que los trabajos técnicos que se efectuaron fueron realizados por una inexistente Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamiento Simulados, y que la resolución sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 5067 y 11297 que amparan los predios denominados 'Las Juntas' y 'El Bosque', contravienen lo dispuesto por el artículo 10 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía que el Secretario de la Reforma Agraria debe firmarla junto con el Presidente de la República, y faltando ésta en el presente caso, la resolución deviene inexistente, agregando que es falso que la in explotación de los predios involucrados se haya dado. De resumen del escrito aludido se desprende con claridad que el representante de los ahora quejosos con sus alegatos no aportó elementos tendientes a comprobar la explotación de los inmuebles 'Las Juntas' y 'El Bosque', siendo de agregar que de las pruebas que en el mismo escrito se ofrecieron, las consistentes en los certificados de inafectabilidad, la instrumental de actuaciones y la presuncional, se desahogaron por su propia naturaleza y por lo que hace a la de inspección ocular, testimonial y pericial, resultaban improcedentes porque los puntos sobre las que se propusieron, ya habían quedado plenamente establecidas en el procedimiento administrativo'.

Por otra parte, el multialudido escrito de 13 de septiembre de 1996, fue en los siguientes términos:

PRIMERO.- En el expediente que nos ocupa se asienta que las acciones que se están impugnando en este escrito fueron notificadas a mis representados mediante edictos publicados en el Periódico el Sol de Morelia, los días 6, 13, 14 y 20 de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, no obrando constancia de que la instauración de los procedimientos impugnados hayan sido notificados en forma personal, en razón de lo cual se nos ha dejado en completo estado de indefensión ya que no se nos ha dado a conocer todos los elementos de hechos recabados y todos los datos necesarios para nuestra defensa así como tampoco se nos ha dado intervención en las pruebas desahogadas, por lo que se ha violado en nuestro perjuicio lo establecido por los artículos 403, 419 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 14 constitucional, ya que al publicar los edictos en el Periódico el Sol de Morelia, cuya difusión se limita únicamente a algunas ciudades del Estado de Michoacán, fuimos omitidos de los mismos, por lo que en ningún momento nos dimos cuenta en su oportunidad de la instauración de las diversas acciones instauradas en nuestro perjuicio, ya que en todo caso los edictos de notificación deberían de haber sido publicados en un Periódico de circulación nacional y el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, tal como lo establece su numeral 315.--- SEGUNDO.- Los trabajos técnicos que se efectuaron y que al parecer son base de las acciones ejercitadas en nuestro perjuicio, fueron realizadas por una supuesta comisión nacional para la investigación de fraccionamientos simulados, quien rindió su informe el 20 de mayo de 1974, sin embargo estos trabajos están afectados de nulidad absoluta en razón de que dicha Comisión es inexistente por no estar contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en su artículo 2 señala con toda precisión los servidores públicos. Directores Generales, Organos Desconcentrados y Colegiados que tienen atribuciones y facultades en las labores que realiza la Secretaría de la Reforma Agraria y en el que desde luego no se encuentra contemplada la comisión ya referida en razón de lo cual los trabajos técnicos que son base de la acción ejercitada en mi contra no tiene sustento legal alguno, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial Epoca 5a. Tomo V, Página 857, 'FRACCIONAMIENTO.- La Comisión Nacional Agraria no tiene facultad para hacer el fraccionamiento de las tierras restituidas o concedidas a los pueblos, porque no se ha expedido la ley reglamentaria de que trata la fracción VII del artículo 27 Constitucional, y en el artículo 11 del 6 de enero de 1915; y los fraccionamientos que haga, no pueden producir ningún efecto, pues aun cuando sean consentidos por los vecinos de los pueblos favorecidos por la restitución o dotación de tierra, tal consentimiento no da valor a los actos de la Comisión Agraria, porque las leyes de Derecho Público no

pueden ser modificadas ni alteradas por la voluntad de los particulares.'...TERCERO.- En antecedentes obra que mediante resolución del 29 veintinueve de agosto de 1988 mil novecientos noventa y ocho, que el Secretario de la Reforma Agraria dejó sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales del doce de mayo de 1943 mil novecientos cuarenta y tres y 27 veintisiete de febrero de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 veinticuatro de diciembre de 1943 mil novecientos cuarenta y tres y 28 veintiocho de octubre de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, cancelando los certificados de inafectabilidad agrícola número 05067 y 11297 expedidos a

favor de JOSE BORBOLLA SOLORZANO Y JOSEFA RIVERA INFANTE que amparan los predios 'Las Juntas' y 'El Bosque', propiedad actual de mis representados, sin embargo, es necesario precisar que los trabajos técnicos e informativos realizados durante la tramitación del expediente en ningún medio se les dio a conocer a mis representados, y es hasta este momento en que nos enteramos de tal resolución, razón por la cual, nos ha dejado en completo estado de indefensión. Es necesario precisar que los trabajos técnicos dicen que fueron realizados por el ING. JORGE BAUTISTA quien desde luego no se ajustó al procedimiento establecido en los numerales 249, 250, 251 y 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y al parecer dice que es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola por no haber trabajado durante los dos últimos años los terrenos que amparan los mencionados certificados de inafectabilidad, al efecto es aplicable la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a., Volumen 175-180, página 9, 'AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CANCELACION. GARANTIA DE AUDIENCIA.- Aun y cuando sea cierto que el quejoso presente escrito de alegatos en el que se manifiesta sabedor del oficio girado por el Director General de Inafectabilidad Agrícola y General (oficio que, según se desprende de la Resolución Presidencial reclamada, fue girado para notificar el inicio del procedimiento de cancelación de su certificado de inafectabilidad), pero si también es cierto que en ese curso señala que del texto de tal oficio no se desprende cual era la finalidad que se perseguía con el expediente de investigación, lo que resulta cierto, de ello se sigue que aún siendo sabedor de la existencia de un procedimiento de investigación respecto del acuerdo presidencial que declaró inafectable su predio, no fue cumplido por las autoridades lo dispuesto en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se le respeta en forma plena su derecho de audiencia, pues de lo dispuesto por el citado precepto se desprende que se le debe dar a conocer a los titulares de los certificados de inafectabilidad la existencia del procedimiento de cancelación de los mismos para que aleguen lo que a su derecho convenga en el plazo de treinta días, siendo de notarse que para cumplir con ese mandato no basta que se diga que se ha iniciado un procedimiento de investigación respecto del cumplimiento de un acuerdo presidencial, sin citar precepto alguno y sin señalar la finalidad de la misma, dado que de esta forma, aun conociendo el oficio notificadorio, los afectados no sabrán cual era la pretensión de la autoridad y no estarán en aptitud de enderezar debidamente sus alegatos, violándose con ello la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que implica la exigencia de que las autoridades, antes de dictar una resolución que pueda causar afectación, den al posible afectado oportunidad plena de alegar y probar lo que a su derecho conviniere, y esa oportunidad plena de defensa debe entenderse otorgada cuando se dan a conocer al gobernado los motivos que determinan su actuación. Así como un término para ofrecer pruebas y formular alegatos. De otra forma, estimar cumplido lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya interpretación debe ser acorde a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, con la simple notificación de un oficio en el que nada se dice sobre los motivos y fundamentos que conducen a las autoridades actuar sobre el fin que persigue, será hacer nugatoria la garantía de audiencia, dado que no sabrán los gobernados que elementos tendrán que desvirtuar para su defensa', la resolución suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad que se combate, se realizó en una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada que establecía con precisión meridiana que el Secretario de la Reforma Agraria debería firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones que se dicten en materia agraria, y en el caso concreto la resolución es inexistente y por lo tanto los certificados de inafectabilidad agrícola número 05067 y 11297 expedidos a favor de JOSE BORGOLLA SOLORZANO Y JOSEFA RIVERA INFANTE siguen vigentes y con todas sus consecuencias jurídicas.--- Es necesario ahondar sobre las irregularidades en el procedimiento que se pretende resolver ya que es claro que el procedimiento fue instaurado por una acción de nulidad de fraccionamientos y se pretende declararlo procedente por una acción diversa como es la in explotación, es decir, la autoridad agraria varió la acción en forma ilegal e infundada dejando en consecuencia a mis representados en un estado de indefensión absoluta máxime que como ya quedó asentado en ningún momento se les notificó sobre la instauración de los procedimientos a que nos hemos venido refiriendo. Respecto a la acción de in explotación que se pretende declarar procedente se observa desde luego una gran incongruencia y falta de fundamentación, ya que si analizamos los trabajos técnicos informativos en donde se asentó que las fracciones 'LAS JUNTAS' y 'EL BOSQUE' se encuentran ubicados en monte alto boscoso, por lo que no puede tener fundamento que los mismos estuvieran abandonados por sus legítimos propietarios, máxime que sobre dichas superficies de bosque se emitió veda para la explotación boscosa y en apego a lo cual los bosques desde luego que no se estaban explotando, para confirmar y demostrar lo anterior ofrezco

desde este momento pruebas documentales públicas consistentes en la cartografía que al efecto expide el INEGI y en las que claramente se aprecia la zona boscosa, por lo que carece de fundamento la inexploración que se pretende declarar de dichos terrenos. Por otra parte de los mismos trabajos técnicos se desprende que asentó en el acta respectiva por parte del comisionado que las tierras que se pretenden dotar al poblado SANTAS MARIAS estaban siendo usufructuadas por la familia ISLAS BORBOLLA, aseveración ésta que desvirtúa la inexploración que dice la autoridad agraria se ha dado sobre las fracciones LAS JUNTAS y EL BOSQUE, puesto que como quedó asentado en el terreno de los hechos estas sí estaban siendo usufructuadas --- CUARTO.- La dotación de

terreno que se pretende hacer a favor de los pobladores de SANTA MARIAS, Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, afectando los predios de mis representados como ya quedó asentado es improcedente e infundado por las consideraciones de derecho hechas valer con anterioridad y máxime que la autoridad agraria pretende resolver en un sólo procedimiento diversas acciones como son: Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, Nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola y dotación de tierras, es decir los certificados de inafectabilidad agrícola siguen vigentes y por lo tanto no es posible jurídicamente dotar las tierras que los mismos amparan, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: 'AGRARIO. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y FRACIONAMIENTOS, CANCELACION Y ANULACION. GARANTIA DE AUDIENCIA.- Conforme a los artículos 403, 419 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 14 constitucional, cuando se ha iniciado un procedimiento para declarar la nulidad de un fraccionamiento o de un certificado de inafectabilidad, se debe dar vista al afectado, y se le deben dar a conocer todos los elementos de hechos recabados y todos los datos necesarios para su defensa, las pruebas desahogadas etc., a fin de que tenga una oportunidad cabal para probar y alegar en defensa de su derecho. Pero si el afectado es notificado, y aun llega a ofrecer pruebas, y al dictarse la resolución final, que les es adversa, viene a alegar en el amparo que se le dejó en estado de indefensión por no habersele dado a conocer todas las circunstancias antes mencionadas, sin precisar en su demanda de amparo que haya aducido esta circunstancia dentro del procedimiento administrativo, sino haciendo el alegato de su indefensión en forma abstracta, ambigua e inoportuna, no podrá el juez del amparo acoger su pretensión, porque ello tendría que hacerlo analizando si oportunamente se hizo solicitud de datos en el procedimiento administrativo, o si en el se impugnó el no habersele dado conocimiento de todos los elementos necesarios para su defensa; y ese análisis, en las condiciones apuntadas, tendría que hacerse oficiosamente por el juez, quien no está facultado para suplir la deficiencia de la queja en esos casos. Además de que la reposición del procedimiento, en esas condiciones, sólo propiciaría que se prolongasen indefinidamente las controversias agrarias, cuya rápida solución, de alto interés público, estén en el espíritu del artículo 27 constitucional. --- se ofrecen como pruebas de mi intención: ---a). Los certificados de inafectabilidad agrícola 05067 y 11297 que obran en autos. b).-- Prueba de inspección ocular que deberá ser desahogada por personal adscrito a esa dependencia oficial a efecto de verificar que los terrenos que se nos pretenden privar son terrenos boscosos. ---c).- Prueba testimonial a cargo de cuando menos tres atestes para acreditar la posesión y usufructo de dichos terrenos. --- d).- Prueba pericial en materia de para (sic) producción agrícola para que se determine la antigüedad de los bosques a que nos hemos venido refiriendo. e).- Prueba instrumental de actuaciones, consistentes en las documentales públicas y privadas que obra en autos y que benefician a mis representados. f).- La presuncional, legal y humana. --- Por lo expuesto y fundado solicito a usted tenerme en tiempo y forma presentando mis alegatos y ofreciendo las pruebas que a mi derecho convino, reservándome el derecho para que una vez que se inicie formalmente y en estricto apego a derecho el procedimiento agrario ampliar el capítulo de probanzas. --- Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27 constitucional, 10, 249, 250, 251, 403, 418, 419 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 1, 2, de la Ley Agraria, 1, 2, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 79, 80, 129, 130, 143, 161, 165, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria'.

Lo anterior permite concluir que la circunstancia de que se haya omitido acordar lo relativo al escrito de 13 de septiembre de 1996, deja en estado de indefensión a la parte quejosa, pues como se advierte de la anterior transcripción ahí no sólo formula alegatos pues también ofrece diversas probanzas sin que al respecto se hubiese emitido pronunciamiento alguno, lo cual si constituye una violación al procedimiento.

Con la omisión anotada en que incurrió el Tribunal Superior Agrario, es incuestionable que se dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, pues no se acordaron las pruebas que ofreció que bien pudieron trascender a fondo del asunto. Y por otra parte las que se desahogaron fue sin la presencia de los hoy quejosos, con lo que se transgredió el principio de equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes.

Cobra aplicación al caso, por analogía y en lo conducente la tesis jurisprudencial número III, 10. A.22A. consultable en la página 770, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, que dice:

'AGRARIO, VIOLACION AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO. LA CONSTITUYE EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA SIN ASESORIA JURIDICA DE UNA DE LAS PARTES, SI ADEMÁS EL FALLO

RECLAMADO SE APOYA, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EN TAL PROBANZA. Si a la recepción de pruebas en un procedimiento agrario, comparece una de las partes asesoradas y la otra no, a fin de lograr el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes el Tribunal Agrario está obligado por el artículo 179 de la Ley Agraria, a suspender el procedimiento y solicitar los servicios de un asesor de la Procuraduría Agraria, para que dé asistencia a la parte inerte en el desahogo de esa prueba. Si dicho Tribunal no actúa así, se actualizan las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso, encuadrables en las fracciones II, III, VIII y XI del artículo 159 de la Ley de Amparo'.

Es aplicable al caso, por analogía la tesis jurisprudencial número V.2o.186.P, consultable a fojas 602, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II Febrero, que dice:

**VIOLACION PROCESAL EN MATERIA PENAL CUANDO NO SE RECIBEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR.-** Si del examen de las constancias de una causa penal aparece que el acusado o su defensor ofrecieron la prueba pericial como medio convictivo para plantear su defensa, y la misma les fue admitida como tal; la circunstancia de que el juez omita su desahogo, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo; debiendo concederse la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento para subsanar dicha omisión, aun cuando no se haya hecho valer en los conceptos de violación, en virtud de que puede ser examinada oficiosamente en suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de la materia'.

También a manera de ilustración resulta conveniente invocar la tesis jurisprudencial número IV.3o., 5 A, consultable en la página 558, Novena Epoca, Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, que expresa:

**PRUEBAS EN LA RECONVENCION. MATERIA AGRARIA. NO SOLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL.** Si el artículo 182 de la Ley Agraria, prevé la figura jurídica de la reconvencción, la cual debe hacerse al contestar la demanda y nunca después, y, 'en el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes', debe interpretarse en el sentido de que la reconvencción debe satisfacer todos los requisitos que se exigen para la formulación de la demanda, pues se trata de una verdadera demanda, por tanto, la exigencia legal de que en el mismo escrito o comparecencia deben ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, ello no significa que en los casos en que la autoridad admita a trámite la reconvencción, ya no puedan ofrecerse posteriormente más elementos de convicción, siempre y cuando estén relacionados con la controversia planteada en la reconvencción, ya que el litigio se desenvuelve en una nueva relación procesal, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Agraria, que, entre otras cosas, establece: 'El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego...'. En ese orden si se ofrecieron las pruebas en el mismo acto de la audiencia, las cuales la responsable estimó que no eran admisibles, porque se debió de acompañar al escrito de contestación de demanda y reconvencción por estimar que el artículo 182 de la Ley Agraria, precisa que el ofrecimiento lo debe realizar el que reconviene en el propio escrito o comparecencia, es decir, en el momento en que ejercita su derecho para contra demandar al actor del juicio, omisión que no puede ser subsanada de oficio por la autoridad ya que el reconveniente no reúne las características de ejidatario o comunero a que se refiere el artículo 164 de la legislación. Sin embargo, esta determinación infringe las leyes del procedimiento en perjuicio del reconveniente, pues como se estableció no sólo pueden ofrecer las pruebas en el escrito de reconvencción sino que también en la audiencia a que se refiere el artículo 85 de la Ley Agraria'.

De igual manera manifiestan los quejosos que en forma por demás injustificada, el Tribunal Superior Agrario los tuvo como confesos y señaló que no comparecieron al procedimiento.

Es fundado lo alegado por las quejas, pues como ya se indicó no obstante que los quejosos por escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, comparecieron ante la Coordinación Agraria en Michoacán, con el fin de formular alegatos y ofrecer pruebas, la autoridad responsable fue omisa en realizar el acuerdo respectivo, lo cual se precisó al inicio de este considerando, y que efectivamente vulneró en perjuicio de los quejosos las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ello carece de razón la responsable cuando tiene por confesos a los quejosos.

En el quinto concepto de violación precisan los quejosos que se tiene en consideración el informe de Víctor Manuel Hernández Jacinto y que éste no puede ser tomado en cuenta válidamente pues el procedimiento no les fue notificado.

Es fundado el concepto de violación.

Así es, al margen de los informes rendidos por Víctor Manuel Hernández Jacinto, que tomó en cuenta la responsable, para resolver en el sentido que lo hizo, lo cierto es que, al no ser llamados al procedimiento agrario menos aún pudieron comparecer en los trabajos técnicos y alegar lo que su derecho conviniese.

Por ello ciertamente, este Tribunal Colegiado considera que se violó en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial, consultable en la página 43, Séptima Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, que dice:

'Agrario. AUDIENCIA GARANTIA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- En materia administrativa en general y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino en el de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado, para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, porque, al efecto, basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y sus ejecuciones. Tales atribuciones se ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal'.

Vista la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de la primera parte de sexto concepto de violación, así como los restantes.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la tesis jurisprudencial de la otra (sic) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 168 aparece publicada en la página 113, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1918-1995, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACION CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos'.

**VIGESIMO.** Por acuerdo de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior, en cumplimiento de la ejecutoria referida, dejó insubsistente la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario de que se trata; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto, entre otros, por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; en consecuencia, ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, que por razón de turno le correspondió conocer del presente juicio agrario, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

**VIGESIMO PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, mediante acuerdo de doce de enero de dos mil, el Magistrado Ponente, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó la designación de un actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, a fin de que efectuara en términos de ley, la notificación personal del auto de radicación del juicio agrario número 628/96, a Norberto Escobedo Mercadillo, en su carácter de apoderado legal de Margarita, Ramón Fernando y Luis Felipe, todos de apellidos Islas Borbolla, propietarios de los predios denominados "El Bosque", con superficie de 220-16-49 (doscientas veinte hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y nueve centiáreas), y "Las Juntas", con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas), ubicados en el Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, que corresponde al expediente número 2081, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, instaurado por la Comisión Agraria Mixta, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; para que concurrieran a deducir sus derechos en el juicio agrario de que se trata; en el mismo proveído, conforme al artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo proveído, también se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, comisionara personal de su adscripción, para que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que tales trabajos deberían realizarse exclusivamente en los terrenos propiedad de Margarita, Ramón Fernando y Luis Felipe, todos de apellidos Islas Borbolla, los que, previamente a su desahogo, debían notificarse personalmente tanto a los propietarios señalados, como al comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, para que de estimarlo conveniente concurrieran a dicha diligencia a deducir sus derechos, en la que debía señalarse día, hora y lugar en que

darían inicio tales trabajos; en la inteligencia de que en el informe respectivo debían acompañarse el acta circunstanciada relativa a la inspección ocular de los predios investigados, así como datos consistentes en la superficie de los predios, calidad de las tierras, régimen de propiedad, señalar si los predios se encuentran explotados, el tipo de explotación a que se encuentran sujetos, etcétera, tendientes a determinar si los terrenos resultaban afectables o no para la presente acción agraria, para lo cual debería efectuarse el levantamiento topográfico de la superficie de que se componen los citados predios.

En relación con el acuerdo anterior, cabe referir que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, mediante oficio 0274/2000, suscrito el diecisiete de febrero de dos mil, informó a este órgano jurisdiccional la existencia de un impedimento de carácter técnico para poder dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho número DA/15/00, tendiente al desahogo de trabajos técnicos informativos, manifestando que la brigada de ejecución adscrita a dicho Tribunal, se encontraba comisionada fuera del Estado de Michoacán, comunicando que una vez que fuera readsrita, se cumpliría cabalmente con la instrucción contenida en su despacho.

Por el motivo anterior ante la imposibilidad material advertida, y toda vez que se esta dando cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el Magistrado instructor, mediante diverso acuerdo de ocho de marzo de dos mil, giró oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara a un ingeniero topógrafo para que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos, en los mismos términos y para los efectos precisados en el acuerdo para mejor proveer de doce de enero del mismo año.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Consta en autos la notificación personal dirigida a Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado legal de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, todos de apellidos Islas Borbolla, de veintitrés de mayo de dos mil, mediante la cual se hace de su conocimiento la radicación del índice del Tribunal Superior Agrario, del juicio agrario número 628/96, relativo a la dotación de tierras instaurada en favor del poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, en el que los predios de su propiedad se encuentran señalados como de probable afectación, denominado "El Bosque" y "Las Juntas", ubicados en el Municipio y Estado citados; en la misma notificación se hizo del conocimiento del acuerdo para mejor proveer de doce de enero de dos mil, en la que se ordenó realizar trabajos técnicos informativos en los predios propiedad de sus representados, constando en el margen inferior derecho la firma de recibido del licenciado Octavio Belanzaran Gutiérrez, a nombre de Norberto Mercadillo Escobedo, siendo que la notificación de tales trabajos se reiteró el diecinueve de septiembre de dos mil, mediante instructivo, en el cual consta la firma de recibido de la licenciada Altagracia Valdez Ruíz, encargada del despacho jurídico.

Como consecuencia de la notificación anterior, mediante escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de noviembre de dos mil, Norberto Mercadillo Escobedo, compareció ante este órgano jurisdiccional, en su carácter de apoderado de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla, promoviendo la excepción de falta de personalidad de los supuestos integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, y como consecuencia, se declara la improcedencia de la acción que sustentaban bajo el argumento de que Angel García Copado y Arturo Gómez Flores, quienes detentan los cargos de presidente y vocal del citado órgano de representación, no forman parte del grupo solicitante de tierras, contraviniendo con ello el artículo 18 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que estos fueron elegidos por un total de cuatro campesinos del grupo original solicitante de tierras; al respecto en el proveído de veintitrés de noviembre de dos mil, se acordó tener por hechas las manifestaciones de promoventes, para ser consideradas en el momento procesal oportuno.

También consta en autos que mediante proveído de doce de septiembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario ordenó notificar a los propietarios antes señalados, prevenirlos para que señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán, a efecto de poder notificar las diligencias y trabajos ordenados por este órgano jurisdiccional, que se efectuarían en los terrenos de su propiedad. En respuesta al acuerdo anterior, mediante escrito de veinte de octubre del mismo año, Norberto Mercadillo Escobedo, compareció al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en relación con los trabajos ordenados en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 5803/98, a quien se le tuvo por señalado su domicilio para los efectos precisados, por auto de diez de noviembre del referido año.

**VIGESIMO TERCERO.** Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio número 2082, de diecisiete de enero del mismo año, suscrito por el licenciado Homero Garibay Sandoval, en su carácter de Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, adscrita a la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remite las constancias derivadas del acuerdo para mejor proveer de ocho de marzo de dos mil, en la que constan los trabajos técnicos informativos ordenados por este órgano colegiado, teniéndose por recibidas tales documentales mediante proveído de diecinueve de enero de dos

mil uno, acordándose que dicha documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

**VIGESIMO CUARTO.** También así consta en autos el oficio número TUA36/0172/2001, de primero de febrero de dos mil uno, suscrito por el licenciado Rafael Rodríguez Luján, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias relacionadas con el despacho número 36-06/2000, derivadas del acuerdo para mejor proveer de doce de enero del año en cita, que ordenó la realización de trabajos técnicos informativos en los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", propiedad de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita María, de apellidos Islas Borbolla; habiéndose tenido por recibidas las constancias por auto de seis de febrero de dos mil uno, acordándose que dicha documentación será analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

**VIGESIMO QUINTO.** Una vez analizadas las diligencias y trabajos derivados de los acuerdos para mejor proveer de doce de enero de dos mil y ocho de marzo de dos mil uno, concretamente con las solicitadas a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnica Operativa, se desprende, específicamente por lo que se refiere a la inspección ocular de los predios denominados "Las Juntas" y "El Bosque", propiedad de Luis Felipe, Margarita y Ramón Fernando Islas Borbolla, se encuentran dentro del supuesto contenido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, esto es, con el acta relativa a la inspección ocular levantada en los predios de que se trata, el seis de noviembre de dos mil, se llega al conocimiento que tales fincas han permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, ya que al efectuarse su inspección se encontró que el poblado solicitante de tierras promovente de la acción agraria que nos ocupa, se encuentra en posesión y usufructo de las mismas, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, lo que en la especie se traduce en una explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada por parte de los propietarios señalados.

Con apoyo a lo anterior, mediante acuerdo para mejor proveer de veintidós de marzo de dos mil uno, el Magistrado instructor, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notificará a Luis Felipe, Margarita y Ramón Fernando, de apellidos Islas Borbolla, propietarios de los predios denominados "Las Juntas" y "El Bosque", la instauración del procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y cancelación de certificados de inafectabilidad número 05067 y 11297, para que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional, 251 interpretado en sentido contrario, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, dentro del plazo de treinta días que sigan a la notificación del procedimiento respectivo, rindieran sus pruebas y expusieran lo que a su derecho conviniera, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se les atribuye a los predios de su propiedad, o en su caso, acreditaran con las pruebas idóneas para ello la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente ya sea en forma parcial o total la explotación de sus predios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el acuerdo de cuenta, en relación con el escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el apoderado legal de los propietarios antes referidos, dirigido al entonces Coordinador Agrario en el Estado de Michoacán, mediante el cual a nombre de sus poderdantes ofreció pruebas y formuló alegatos en el procedimiento agrario de dotación de tierras, cuya admisión se reservó en el acuerdo para mejor proveer de doce de enero de dos mil, una vez que los propietarios aludidos hubieran quedado debidamente emplazados en términos de ley, en el juicio agrario que nos ocupa; al respecto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así como por formulados sus alegatos, de los que se acordó serían motivo de análisis al momento de resolver el fondo del presente asunto.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta, se tuvieron por admitidas las documentales relativas a los certificados de inafectabilidad agrícolas números 05067 y 11297, que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba de inspección ocular ofrecida en relación con los predios de su propiedad, se acordó desechar la citada probanza, toda vez que su desahogo fue acordado de oficio por parte de este órgano jurisdiccional, a fin de poder determinar las condiciones en que se encontraron los terrenos investigados, y que respecto de citada diligencia, fueron debidamente notificados los propietarios, y que inclusive compareció a su desahogo el licenciado Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de los propietarios aludidos.

Respecto a la prueba pericial en materia de producción agrícola (sic), tendiente a demostrar que los terrenos propiedad de sus representados son terrenos boscosos, así como la antigüedad de los mismos, se tiene por admitida, para que se determinara la calidad de las tierras de tales terrenos; por lo anterior,

se ordenó en el mismo acuerdo, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procediera a la preparación y desahogo de dicha probanza, para lo cual debería notificarse personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Código Adjetivo Civil Federal aludido, nombraran a su propio perito, a no ser que las partes se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un perito común; para que adicionaran el cuestionario en lo que les interesara. Por último, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida, también se tuvo por admitida, por lo que su preparación y desahogo fue ordenada al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, apercibiéndose al oferente de la prueba para que presentara a sus testigos, en el domicilio que ocupa el citado Tribunal Unitario Agrario referido, en la fecha y hora señalado para ello, por lo que de no presentarlos en el día fijado para su desahogo, se tendría por desierta dicha probanza.

Finalmente, en el citado acuerdo se determinó que en alcance a lo anterior, y respetando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 27 Constitucional, se ordenó poner a la vista de los propietarios señalados, todas las constancias que integran el expediente del juicio agrario de que se trata, mismas que se encontraban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se impusieran de ellas y expresaran lo que a su derecho conviniera, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** En relación al juicio agrario que nos ocupa, cabe señalar que el mismo se resolvió mediante sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la acción de dotación de tierras promovida en favor del poblado que nos ocupa; sin embargo, contra la anterior resolución, Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; el citado juicio de amparo le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 5803/98, que se resolvió mediante ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los propietarios quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada, atento a los lineamientos de la citada ejecutoria, y se les respetara a los quejosos la garantía de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese tenor, el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

Por su parte el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En este orden de ideas, en acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo a que se hace referencia, se pronuncia esta nueva sentencia.

**TERCERO.** En cuanto a la sustanciación del juicio agrario de que se trata, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.** Por lo que se refiere al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ha quedado debidamente acreditado, al haberse comprobado la existencia del poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su solicitud de dotación de tierras, hecho que se corrobora con la certificación expedida por el Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán, de diecisiete de septiembre de dos mil uno, en la cual hace constar que la comunidad de "Santas Marías", tiene existencia desde el año de mil ochocientos ochenta y cinco, y que pertenece al citado Municipio, la cual cuenta con luz eléctrica, agua potable, escuela primaria, telesecundaria y centro de salud.

En cuanto a la acreditación de la capacidad individual y colectiva del núcleo de población solicitante de tierras, que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al respecto, caber efectuar las siguientes consideraciones:

Consta en autos que la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 738, de seis de abril de mil novecientos setenta, ordenó a Jorge Arturo Hernández Alvarez del Castillo, llevara el levantamiento del censo general del poblado solicitante, quien rindió su informe el diecisiete de ese mismo mes y año, de cuyo resultado (según constancias que obran a fojas 293 y siguientes, del legajo 25), se conoce que la diligencia censal arrojó un total de cincuenta y seis campesinos con capacidad agraria, que reúnen los requisitos señalados por los preceptos legales antes invocados, cuyos nombres son:

1. José Huerta Reynoso.
2. Fabio Huerta Ceja.
3. Primitivo Mandujano Torres.
4. Pedro Basaldúa Reyes.
5. Isaías Pineda García.
6. Miguel Quezada Arciga.
7. Esteban Quezada M.
8. Vicente Arciga Báez.
9. J. Luz Chávez Escobedo.
10. Doroteo Chávez Huerta.
11. Elpidio Vera Morales.
12. Crescencio Gómez Bernal.
13. J. Jesús Gómez V.
14. Salvador Omelas Angel.
15. José María Martínez Murillo.
16. Diego Martínez G.
17. Raúl Martínez G.
18. Alfonso Martínez G.
19. Isaías Navarro García.
20. Rafael Navarro G.
21. Wilfrido Navarro G.
22. Federico Martínez Murillo.
23. Ignacio Valdivinos Martínez.
24. Rosalío Chávez Palomares.
25. Andrés Flores García.
26. Everardo Gómez Sandoval.
27. Jesús Paredes Moreno.
28. Serafín Pineda Rodríguez.
29. Aristeo Vázquez Torres.
30. Manuel Vázquez Rivera.
31. Dámaso Zarco Chávez.
32. Hipólito Alvarez Ceja.
33. Armando Alvarez M.
34. Hipólito Alvarez M.
35. Rutilio Gaona Torres.
36. Juan Gaona G.
37. Leodegario Cornejo Torres.
38. José Esquivel Magaña.
39. Antonio Esquivel Hurtado.
40. Eduardo Sánchez Cerna.
41. Aurelio Berrospe Herrera.
42. Bruno Rodríguez Campos.
43. Francisco Torres Arciga.
44. Rubén Torres B.
45. Francisco Torres B.
46. Antonio Reyes López.
47. Rodolfo Hernández Reynoso.
48. Jesús Rodríguez Campos.
49. Vicente Rodríguez V.
50. Pedro González Contreras.
51. Abraham Rodríguez Velázquez.
52. Olegario Rodríguez Ortega.
53. José González Bernal.
54. J. Luz González C.
55. Sabino Velázquez Rodríguez.
56. Jesús Velázquez Echeverría.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que de acuerdo con las constancias de autos, que posteriormente mediante oficio número 865202, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y seis, la Consultoría del Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó a la entonces Delegación Agraria en el Estado de Michoacán, para que efectuara la actualización censal del núcleo de población solicitante de tierras, motivo por el cual la citada dependencia, mediante oficio 3278, comisionó a Carlos Mendoza Martínez para su realización, quien rindió su informe el siete de mayo de mil novecientos setenta y siete, señalando la existencia de un total de setenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria.

Sobre el particular, cabe señalar, que los trabajos relativos a dicha actualización censal, no son de tomarse en cuenta para la presente acción agraria, toda vez que el citado procedimiento no se encuentra regulado en la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, cabe señalar que Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de Luis Felipe Islas Borbolla, Ramón Fernando Islas Borbolla y Margarita Islas Borbolla Carfinkle, al comparecer al procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A. 5803/98, en respecto a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, mediante escrito de seis de junio de dos mil uno, que se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el siete del mismo mes y año, formuló sus alegatos en el caso concreto, quien puso de manifiesto, que en diversos escritos, ha venido argumentando que el grupo de campesinos solicitantes de tierras no tienen "legitimación activa para accionar en este juicio", ya que de los cincuenta y seis campesinos que integran el censo básico, levantado en el año de mil novecientos setenta, y que de acuerdo con lo que establece el artículo 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, cumplían con los requisitos que el citado precepto legal establecía, no existe, ya que la mayoría de aquellos son personas ajenas que no se encuentran comprendidas dentro del censo básico, además de ser desconocidas dentro del citado poblado, motivo por el cual solicitó se efectuará el análisis de la personalidad de los promoventes y la falta de legitimación de quienes actúan en el procedimiento; por el motivo anterior y tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la fecha de la solicitud de tierras, hasta el momento de emitir la presente sentencia, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con residencia en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, a fin de que instruyera lo necesario y acordara lo conducente para que se llevara a cabo la verificación censal de los solicitantes de tierras, tendientes a investigar la capacidad agraria de los solicitantes de tierras; siendo que la citada diligencia tuvo verificativo el veintiuno de septiembre de dos mil uno, según consta en el acta levantada al efecto en la fecha indicada, en la que se expresa que estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, el licenciado Norberto Mercadillo Escobedo, apoderado de Margarita Islas Borbolla Carfinkle, Luis Felipe y Ramón Fernando, también de apellidos Islas Borbolla, así como un total de cuarenta campesinos aproximadamente, de los cuales señaló, procediendo a la investigación censal correspondiente tomando como apoyó la diligencia censal de catorce de abril de mil novecientos setenta, la que arrojó los siguientes resultados:

Que de los cincuenta y seis campesinos que integraban el censo básico del año de mil novecientos setenta, existen en el poblado lo siguientes campesinos:

1. Pedro Basaldúa Reyes. 2. Isaías Pineda García. 3. Ignacio Valdovinos Martínez. 4. Andrés Flores García. 5. Serafín Pineda Rodríguez. 6. Abraham Rodríguez Velázquez. 7. Olegario Rodríguez Ortega. 8. Jesús Velázquez Echavarría.

Acto continuo relacionó a los campesinos que formaron parte del censo básico que han fallecido, así como el nombre de la persona que lo sustituye en su derecho, a saber:

1. Isaías Navarro García, se presentó su viuda Esperanza García García. 2. Crescencio Gómez Bernal, se presentó su viuda Carmen Villa Gaytán. 3. Rosalío Chávez Palomares, se presentó su viuda María Teresa Fajardo Jiménez. 4. José Esquivel Magaña, se presentó su nieto Everardo Gómez Esquivel. 5. Bruno Rodríguez Campos, se presentó su viuda Antonia Vera Villegas. 6. Antonio Reyes López, se presentó su viuda Amalia Rodríguez Tinoco. 7. Everardo Gómez Sandoval, se presentó su viuda María Concepción Esquivel Hurtado y 8. Sabino Velázquez Rodríguez, comparece su nieto Ramiro Velázquez Mandujano.

Siendo oportuno señalar, respecto de las dos últimas personas nombradas, que éstas aparecen relacionadas en la diligencia de actualización censal que tuvo verificativo en el año de mil novecientos setenta y siete; en cuanto al fallecimiento de las personas señaladas, constan en autos las actas de defunción correspondientes aportadas por sus deudos en representación de aquellos, así como las actas de matrimonio y de nacimiento a fin de acreditar su entroncamiento filial con los de cujus.

También se relacionó a los campesinos solicitantes de tierras que formaron parte del censo básico, y que se dice se ausentaron del poblado en un número de treinta y nueve solicitantes originales, siendo los siguientes:

1. Favio Huerta Ceja. 2. Primitivo Mandujano Torres. 3. Miguel Quezada Arciga. 4. Esteban Quezada Mata. 5. Vicente Arciga Báez. 6. J. Luz Chávez Huerta. 7. Doroteo Chávez Huerta. 8. Elpidio Vera Morales. 9. J. Jesús Gómez V. 10. José María Martínez Murillo. 11. Salvador Ornelas Angel. 12. Diego Martínez G. 13. Raúl Martínez G. 14. Alfonso Martínez G. 15. Rafael Navarro G. 16. Wilfrido Navarro G. 17. Federico Martínez Murillo. 18. Jesús Paredes Moreno. 19. Aristeo Vázquez Torres. 20. Manuel Vázquez C. 21. Dámaso Zarco Chávez. 22. Hipólito Alvarez Ceja. 23. Armando Alvarez Ceja. 24. Armando Alvarez M. 25. Hipólito Alvarez M. 26. Rutilio Gaona Torres. 27. Juan Gaona Gaona. 28. Leodegario Comejo Torres. 29. Antonio Esquivel Hurtado. 30. Eduardo Sánchez Cerna. 31. Aurelio Berrospe Herrera. 32. Fco. Torres Arciga. 33. Rubén Torres Basaldúa. 34. Rodolfo Hernández Reynoso. 35. Jesús Rodríguez Campos. 36. Vicente Rodríguez V. 37. Pedro González Contreras. 38. José González Bernal y 39. J. Luz González C.

Finalmente el comisionado hizo la relación de los campesinos, que se dice, se encuentran en lugar de los solicitantes que se desavecindaron, y que se encontraban presentes en la presente diligencia, en un número de veintiuno, siendo los siguientes:

1. Angel García Copado. 2. Víctor Bacilio Valdovinos Madrigal. 3. Alfonso Gómez Quesada. 4. José Ma. Montes de Oca Sandoval. 5. Sergio Flores Olvera. 6. Hermelinda Olvera Martínez. 7. Manuel Gaona Cázares. 8. Manuel Pineda Reyes. 9. Eusebio Reynoso Reynoso. 10. Nicolás Rodríguez Velázquez. 11. Carmen Cázares Villa. 12. Alicia Ponce Tovar. 13. Otilia Bernal Velázquez. 14. Antonio Vera Rojo. 15. Gabriel Flores García. 16. Camila Gaona Covarrubias. 17. Ma. de Jesús Rodríguez Velázquez. 18. Arturo Gómez Flores. 19. Porfirio Valencia Montes. 20. Arturo Gómez Paredes. y 21. Jorge Flores.

De los trabajos señalados se desprende que efectivamente, tal y como lo señala el licenciado Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, todos de apellidos Islas Borbolla, que al momento de efectuarse la verificación censal ordenada por este Tribunal Superior, únicamente se encontraron presentes ocho campesinos de un total de cincuenta y seis solicitantes de tierras, que en su oportunidad conformaron el censo básico, de acuerdo a la diligencia levantada en el año de mil novecientos setenta; sin embargo, esta circunstancia no es determinante para negarles personalidad en la sustanciación de la presente acción agraria, ya que por el contrario, la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de tierras, quedó acreditada en el momento procesal oportuno, pero que dado el periodo de tiempo transcurrido, entre la fecha de la solicitud de tierras hasta el momento en que se resuelve el presente juicio, resulta lógico y de sentido común el hecho de que el citado núcleo de población ha quedado disminuido, por una causa de fuerza mayor que no es imputable a los solicitantes de tierras, como lo es el fallecimiento de alguno de los promoventes.

Sin que lo anterior obste para señalar, que quedó acreditado en autos que al desahogarse la diligencia relativa a la verificación censal, se encontraron presentes en el momento ocho campesinos que formaron el censo básico; que otros ocho campesinos fallecieron, hecho que quedó acreditado con las respectivas actas de defunción, los que fueron sustituidos por sus respectivos deudos, en su calidad de esposas y nietos, para ocupar el derecho de éstos; en cuanto a los campesinos que se dice se desavecindaron del poblado de que se trata, no consta en autos la acreditación de tal afirmación, ya que la misma no tiene sustento en pruebas idóneas para ello; mas aún el apoderado de los propietarios Luis Felipe, Ramón

Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla, en sus alegatos se duele de dicha circunstancia, sin embargo, tampoco aportó las pruebas conducentes para acreditar el hecho referido, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en su oportunidad, se le pusieron a la vista las constancias que integran el expediente del juicio agrario en que se actúa, según se desprende del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil uno.

Luego entonces, los anteriores razonamientos permiten establecer que el núcleo de población si acredita su capacidad agraria, individual y colectiva, para solicitar su dotación de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior es así, ya que al quedar acreditado que el grupo solicitante de tierras, se desintegró parcialmente, en relación al número original de campesinos que formaron el censo básico, tampoco esta circunstancia sería una causa legal y suficiente para negar la posible dotación de tierras al poblado de que se trata, al resolverse el fondo del asunto, ya que al respecto, para tener como válida la desintegración del núcleo de población, en su caso debe acreditarse que dicha desintegración es total y no parcial, como ocurre en la especie; en apoyo a lo anterior resulta aplicable al caso la siguiente tesis jurisprudencial:

"AGRARIO. DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA RELATIVA. FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO. DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE. La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 220 del Código Agrario, conduce a considerar que si se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejerció la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente continuarse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria intentada por éste, el segundo debe ejercitar, por sí mismo, como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho.

Amparo en revisión 143/70. Pedro Martínez Catarina y coagraviados. 15 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 6, página 33. Amparo en revisión 2061/68. Ernesto Montcouquiol Queilhe. 18 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis María Aguilar Gómez.

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE, NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DEL POBLACION SOLICITANTE.

Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 19 Tercera Parte, Página: 18".

En cuanto a los campesinos que se dice entraron a ocupar el lugar de los campesinos que se desavocindaron del poblado que nos ocupa, sus posibles derechos deberán ser dilucidados por el propio núcleo de población solicitante de tierras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el caso de que al resolverse el fondo del asunto de la acción agraria intentada, resultara procedente la dotación de tierras en favor del poblado señalado, ya que al respecto el citado numeral establece en la parte que interesa:

"Artículo 220.- Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no solo el número de peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma...".

En razón de lo expuesto y fundado, para la presente acción agraria, deberá de tomarse en cuenta el número de campesinos cuya capacidad en materia agraria quedó acreditada en la diligencia censal levantada en el año de mil novecientos setenta, cuya relación se invoca a principio del presente párrafo; sin embargo, deberá excluirse de las misma a los campesinos solicitantes de tierras ya fallecidos, según quedó acreditado en autos, con las copias certificadas de sus respectivas actas de defunción, los que deberán ser sustituidos por sus herederos en los derechos que les correspondieron a aquellos, por lo tanto los campesinos con capacidad en materia agraria considerados para la presente acción, son los siguientes:

1. José Huerta Reynoso.
2. Fabio Huerta Ceja.
3. Primitivo Mandujano Torres.
4. Pedro Basaldúa Reyes.
5. Isaías Pineda García.
6. Miguel Quezada Arciga.
7. Esteban Quezada M.
8. Vicente Arciga Báez.
9. J. Luz Chávez Escobedo.
10. Doroteo Chávez Huerta.
11. Elpidio Vera Morales.
12. Carmen Villa Gaytán.
13. J. Jesús Gómez V.
14. Salvador Omelas Angel.
15. José María Martínez Murillo.
16. Diego

Martínez G. 17. Raúl Martínez G. 18. Alfonso Martínez G. 19. Esperanza García. 20. Rafael Navarro G. 21. Wilfrido Navarro G. 22. Federico Martínez Murillo. 23. Ignacio Valdovinos Martínez. 24. María Teresa Fajardo Jiménez. 25. Andrés Flores García. 26. María Concepción Esquivel. 27. Jesús Paredes Moreno. 28. Serafín Pineda Rodríguez. 29. Aristeo Vázquez Torres. 30. Manuel Vázquez Rivera. 31. Dámaso Zarco Chávez. 32. Hipólito Álvarez Ceja. 33. Armando Álvarez M. 34. Hipólito Álvarez M. 35. Rutilio Gaona Torres. 36. Juan Gaona G. 37. Leodegario Comejo Torres. 38. Everardo Gómez Esquivel. 39. Antonio Esquivel Hurtado. 40. Eduardo Sánchez Cerna. 41. Aurelio Berrospe Herrera. 42. Antonia Vera Villegas. 43. Francisco Torres Arciga. 44. Rubén Torres B. 45. Francisco Torres B. 46. Amalia Rodríguez Tinoco. 47. Rodolfo Hernández Reynoso. 48. Jesús Rodríguez Campos. 49. Vicente Rodríguez V. 50. Pedro González Contreras. 51. Abraham Rodríguez Velázquez. 52. Olegario Rodríguez Ortega. 53. José González Bernal. 54. J. Luz González C. 55. Ramiro Velázquez Mandujano. 56. Jesús Velázquez Echeverría.

En este orden de ideas y por lo que respecta a la excepción de falta de legitimación del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante para intervenir en la presente acción agraria, opuesto por los propietarios señalados, también deviene improcedente dado que quienes conforman el citado órgano de representación acreditaron dicha calidad con el acta de reestructuración de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

**QUINTO.** En cuanto a los trabajos técnicos informativos tendientes a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, que se desahogaron en primera instancia ante la Comisión Agraria Mixta, y posteriormente ante la Secretaría de la Reforma Agraria, al respecto cabe referir, que tales trabajos no se toman en cuenta para la presente acción agraria, toda vez que de conformidad con los lineamientos establecidos en la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 5803/98, promovido en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario que nos ocupa, precisamente en cumplimiento de la ejecutoria aludida, el Tribunal de Amparo determinó que al no haber tenido intervención los propietarios Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita de apellidos Islas Borbolla, en la realización de tales trabajos, se les dejó en estado de indefensión, pues se les privó del derecho de concurrir a la primera instancia de este procedimiento, en defensa de sus intereses y concurrir en su oportunidad a demostrar la inafectabilidad de sus predios, por lo que en esa tesitura, se violó en perjuicio de la parte quejosa el párrafo segundo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente las garantías de audiencia, de legalidad y de debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; siendo la razón anterior suficiente para desestimar el resultado de tales trabajos, ya que en todo caso sólo resultan ser un indicio de los hechos que se pretenden acreditar, que en su caso deben administrarse con otros medios de prueba.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, mediante acuerdo para mejor proveer de doce de enero y ocho de marzo de dos mil, se ordenaron trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, tanto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, siendo que tales trabajos se tuvieron por recibidos mediante proveído de diecinueve de enero y seis de febrero de dos mil uno, respectivamente, siendo los siguientes:

El Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, adscrita a la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 200082, de diecisiete de enero de dos mil uno, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias generadas del acuerdo para mejor proveer de ocho de marzo de dos mil, siendo las siguientes:

Oficio de comisión número 0890, de catorce de junio de dos mil, mediante el cual se designó al ingeniero Alberto M. Frías Gálvez, para que se trasladara al poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, para la realización de trabajos técnicos informativos para el expediente de dotación de tierras instaurado en favor del citado poblado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita de apellidos Islas Borbolla.

Notificaciones de veintiséis y treinta de octubre de dos mil, suscritas por el ingeniero comisionado Alberto M. Frías Gálvez, dirigidas al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, así como a los propietarios Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla, constando la razón de recibido con las firmas correspondientes, mediante las cuales hacen de su conocimiento la realización de trabajos técnicos informativos, en los predios propiedad de las personas mencionadas, señalándoles días, hora y lugar, en que darían inicio los trabajos aludidos.

Informe de cinco de diciembre de dos mil, rendido por el ingeniero Alberto M. Frías Gálvez, mediante el cual hizo del conocimiento de Alfonso Quintero Larios, representante regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Zona Pacífico Centro, que la diligencia relativa a los trabajos técnicos informativos ordenados, se llevó a cabo el seis de noviembre del año en cita, contando con la presencia del apoderado

legal de los propietarios, así como de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos del mismo poblado, quienes una vez enterados y aceptados los trabajos, expresó que procedió en compañía de los ahí presentes a llevar a cabo la localización e investigación de los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", propiedad de Margarita, Ramón Fernando y Luis Felipe, de apellidos Islas Borbolla; que posteriormente, el gabinete se hizo el cálculo correspondiente de los terrenos investigados, arrojando una superficie total analítica de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíareas) que cuentan con un veinte por ciento de monte alto y ochenta por ciento laborable de humedad y riego; también hizo el señalamiento que ambos predios son colindantes entre sí, formando una sola unidad topográfica, también refiere que después de una investigación exhaustiva, acompañado por ambas partes, así como de dos testigos de asistencia se levantó el acta circunstanciada donde quedó plasmada la información requerida, firmándola los que en ella intervinieron.

Original del acta circunstanciada levantada el seis de noviembre de dos mil, por el ingeniero Alberto Manuel Frías Gálvez, en la que hace constar que en cumplimiento del oficio de comisión número 980, de catorce de junio del año en cita, con objeto de dar cumplimiento al acuerdo de ocho de marzo del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en auxilio solicitado a dicha Secretaría, relativo a la realización de trabajos técnicos informativos, acompañado de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado, y de un grupo de campesinos solicitantes del mismo, así como de Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado jurídico de los propietarios de los predios materia de dicha diligencia, así como de dos testigos de asistencia, que le manifestaron no tener ningún interés personal en el asunto, y en su calidad de colindantes en los predios por investigar, procedió a efectuar un recorrido por los terrenos motivo de los trabajos en calidad de inspección ocular, arrojó el resultado siguiente:

- 1.- SUPERFICIE DE LOS PREDIOS: APROXIMADAMENTE 370-00-00 HAS.
- 2.- CALIDAD DE LAS TIERRAS: 20% DE MONTE, 80% LABORABLE, SIENDO DE RIEGO Y HUMEDAD.
- 3.- REGIMEN DE PROPIEDAD: ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN COMO PROPIEDAD PRIVADA RUSTICA, A NOMBRE DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS QUE INDICA EL ACUERDO DE 8 DE MARZO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, AL INFORME DE ESTA COMISION LO ACOMPAÑAN LOS TITULOS DE PROPIEDAD. ACLARANDO QUE SEGUN ME DICEN LOS TESTIGOS QUE ME AUXILIAN LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS ABANDONARON LOS TERRENOS DESPUES DE QUE SE SOLICITO LA DOTACION EN EL AÑO DE 1958, POR LO QUE DESPUES DE ESTAR SIN EXPLOTAR POR MAS DE 3 AÑOS LOS CAMPESINOS DE SANTAS MARIAS ENTRARON A POSEERLOS Y EXPLOTARLOS HASTA LA FECHA.
- 4.- SEÑALAR SI LOS PREDIOS SE ENCUENTRAN EXPLOTADOS: SI, SE ENCUENTRAN EXPLOTADOS CON HUERTAS DE AGUACATE, DURAZNO, PLANTÍOS DE MAIZ PARA CONSUMO HUMANO, CHICHAROS Y OTRAS HORTALIZAS, ACLARANDO QUE ALGUNAS HUERTAS TIENEN UNOS 28 AÑOS DE EDAD, SEGUN MANIFIESTAN LOS TESTIGOS, AGREGAN LOS TESTIGOS QUE SON LOS CAMPESINOS DEL POBLADO SANTAS MARIAS QUIENES PLANTARON DICHAS HUERTAS, LAS CUIDAN Y LAS EXPLOTAN.
- 5.- TIPO DE EXPLOTACION A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS: SE ENCUENTRAN PARCELADAS EN FORMA ECONOMICA POR LOS CAMPESINOS Y ESTOS LAS EXPLOTAN EN FORMA INDIVIDUAL, CADA QUIEN SEGUN LA PARCELA QUE LE CORRESPONDIO.
- 6.- SI LA EXPLOTAN DIRECTAMENTE LOS PROPIETARIOS O POR CONDUCTO DE TERCERAS PERSONAS, SEÑALANDO BAJO QUE CONCEPTO: NI LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS NI TERCERAS PERSONAS CONTRATADOS POR ESTOS EXPLOTAN ESTAS TIERRAS, PUESTO QUE DICEN LOS TESTIGOS QUE DESDE HACE MAS DE 30 AÑOS LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS SE AUSENTARON DE ESTE LUGAR SIN QUE HAYAN VUELTO, NI MUCHO MENOS A TRABAJAR ESTAS TIERRAS.
- 7.- SEÑALAR QUIEN DETENTA LA POSESION Y USUFRUCTO DE TALES INMUEBLES Y DESDE CUANDO; DETENTAN LA POSESION UN GRUPO DE 39 CAMPESINOS DEL POBLADO SANTAS MARIAS, MUNICIPIO DE TACAMBARO, Y SEGUN EL DECIR DE LOS TESTIGOS TIENEN LA POSESION DESDE EL AÑO DE 1964.
- 8.- SEÑALAR SI LOS INMUEBLES SE ENCUENTRAN CIRCULADOS, SI CUENTAN CON DIVISIONES INTERNAS: COMO YA SE PARCELO EN FORMA ECONOMICA LOS PREDIOS MATERIA DE LA INSPECCION, PUEDO OBSERVAR QUE SE ENCUENTRAN CIRCULADOS CON ALAMBRES DE PUAS DE 3 HILOS Y ALGUNAS PARTES CON CERCAS DE PIEDRA, EN MENOR CANTIDAD, ASIMISMO CADA PARCELA SE ENCUENTRA CERCADA CON LOS MISMOS MATERIALES, EN SU MAYOR PARTE ALAMBRE DE PUAS, SEGUN ME INFORMAN LOS TESTIGOS ESTAS DIVISIONES LAS REALIZAN CADA UNO DE LOS CAMPESINOS SEGUN SE LE ASIGNO SU PARCELA.
- 9.- LAS INSTALACIONES EXISTENTES DENTRO DE LOS PREDIOS ASI COMO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN LOS TERRENOS QUE SE INDIQUEN: LAS INSTALACIONES DIFERENTES A LAS CERCAS Y LAS HUERTAS SEÑALADAS, SERIAN CASAS HABITACION DE ALGUNOS

CAMPESINOS QUE VIVEN DENTRO DE SUS PARCELAS, ASI COMO ALGUNOS TECHOS DE LAMINA DONDE RESGUARDAN SUS HERRAMIENTAS DE TRABAJO, FERTILIZANTES Y SEMILLAS, ASIMISMO EXISTE UN CANAL DE RIEGO, UN DEPOSITO DE AGUA CON UNA CAPACIDAD DE 170 MIL LITROS, UNA ESCUELA PARA NIÑOS DE EDAD PREESCOLAR (KINDER), LUZ ELECTRICA Y AGUA POTABLE EN EL POBLADO DE SANTAS MARIAS.

MANIFIESTAN LOS TESTIGOS QUE LOS CAMPESINOS DE SANTAS MARIAS HAN VENIDO TENIENDO CREDITOS CON BANRURAL, DESDE HACE AÑOS, CIRCUNSTANCIA QUE HACEN CONSTAR POR SI TUVIERA ALGUNA RELEVANCIA.

EL SUSCRITO ING. ALBERTO MANUEL FRIAS GALVEZ, HAGO CONSTAR EN ESTOS MOMENTOS QUE EL C. LIC. NORBERTO MERCADILLO ESCOBEDO, SE AUSENTO DESPUES DEL RECORRIDO A LOS PREDIOS MATERIA DE LA INVESTIGACION, DURANTE LA CUAL TOMO MUCHAS FOTOGRAFIAS, DESPUES DE INICIADA LA PRESENTE ACTA, EL MISMO MANIFESTO QUE NO LE INTERESABA CONTINUAR DURANTE EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE POR LO QUE SE RETIRO, LO QUE LES CONSTA A LOS SUSCRITOS".

Firmando al calce para constancia el acta de inspección ocular de que se trata, el ingeniero comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y los testigos de asistencia Víctor Valdovinos Martínez y Rogelio Ornelas Zamora.

Asimismo, constan el cálculo de orientación astronómica de los predios investigados, planilla de cálculo y construcción, plano informativo de los predios "El Bosque" y "Las Juntas", elaborado a lápiz en papel milimétrico, en el que se describe la superficie analítica de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíáreas) así como el plano informativo del radio de siete kilómetros del poblado "Santas Marías", en el que se describe y resalta la ubicación de los predios señalados.

También constan diversas constancias expedidas por el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, consistentes en copias certificadas de los antecedentes registrales de los predios de que se trata.

Fotocopia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, de trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta la publicación de la Resolución Presidencial relativa a la ampliación de ejido del poblado "El Arenal", Municipio de Ario, Estado de Michoacán, expedida el tres de marzo del mismo año, en la que consta que se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 122-31-38 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas) de temporal, con veinte por ciento de monte alto, que se tomaron del predio denominado "El Bosque", con superficie total de 244-67-70 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta centiáreas), propiedad de Margarita Borbolla de Islas y Fernando Borbolla, que se afectó con fundamento en lo dispuesto entre otros, por el artículo 251, interpretado en sentido contrario a la Ley Federal de Reforma Agraria; siendo importante resaltar que en la parte considerativa de la Resolución Presidencial aludida, se establece que "El Bosque", con superficie total de 244-67-70 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta centiáreas) se encontraban abandonadas por los propietarios, ya que dicha superficie desde hace ocho años la han estado usufructuando en su totalidad por los poblados denominados "Santas Marías" y "Ario de Rosales", respectivamente, por lo que mediante convenio de nueve de junio de mil novecientos setenta y seis, levantado ante la presencia del Consejero Agrario en el Estado de Michoacán, dicha superficie acordaron dividirla en partes iguales, correspondiéndole a cada uno de ellos 122-31-28 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas) que han venido poseyendo, y que al no existir otras fincas que puedan ser afectables dentro del radio de siete kilómetros, resultaba procedente conceder al poblado denominado "El Arenal", la superficie de terreno antes señalada, que se tomarían del predio aludido.

Por otra parte, consta en autos el oficio número TUA36/0172/2001, de primero de febrero de dos mil uno, suscrito por el licenciado Rafael Rodríguez Luján, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, mediante el cual remite las constancias relacionadas con el despacho número 36-06/2000, derivadas del acuerdo para mejor proveer de doce de enero del año en cita, que ordenó, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, la realización de trabajos técnicos informativos en los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", propiedad de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita María, de apellidos Islas Borbolla; habiéndose tenido por recibidas las constancias por auto de seis de febrero de dos mil uno, acordándose que dicha documentación será analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

Las constancias derivadas del citado despacho son las siguientes:

Notificaciones de veintidós de enero de dos mil uno, dirigidas a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, así como al apoderado legal de los propietarios Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla, mediante las cuales se hace de su conocimiento la realización de trabajos técnicos informativos en los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", señalándoles día, hora y lugar en que darían inicio los trabajos y diligencias ordenados.

Informe de treinta de enero de dos mil uno, suscrito por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, dirigida al Magistrado del citado Tribunal, mediante el cual hacen de su conocimiento el resultado de tales trabajos, señalando en síntesis que los mismos se iniciaron a las doce horas del veintiséis de enero del año en cita, primeramente del predio denominado "Las Juntas" y posteriormente en el predio "El Bosque", que se realizó con la presencia, apoyó y auxilio de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, un grupo de campesinos del mismo poblado, así como dos testigos de asistencia, que son vecinos y colindantes de los referidos predios, de los que una vez que se efectuó su recorrido y levantamiento topográfico, dio como resultado que ambos predios forman una sola unidad topográfica, en los que no existen divisiones internas que los separe, encontrándose simplemente dos mojoneras de concreto que sirven de referencia de un predio a otro, habiéndose constatado la superficie de que se compone, cada uno de ellos, calidad de las tierras, tipo de explotación, colindancia y amojonamiento, cuyos datos obran en cada una de las actas de inspección ocular que se formularon.

La brigada de ejecución señala que la calidad de las tierras en su mayoría es de temporal y agostadero de buena calidad, con diversas pendientes de romeríos y algunas fracciones de monte alto, siendo que en su explotación predomina la agricultura, siendo en su mayoría cultivos de aguacate con edad promedio que va de dos a treinta años, en plena producción, durazno, maíz, avena y chile; en cuanto al predio "Las Juntas", manifestaron que su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 246-11-38 (doscientos cuarenta y seis hectáreas, once áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero, la que en su totalidad se encontró en posesión del grupo de campesinos solicitantes de tierras, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro a la fecha, la que dedican al cultivo de los productos señalados. En relación al predio "El Bosque", propiedad de Margarita y Ramón Fernando, ambos de apellidos Islas Borbolla, en su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 122-22-90 (ciento veintidós hectáreas, veintidós áreas, noventa centiáreas) de temporal, el cual también se encontró en su totalidad, en posesión de los campesinos solicitantes de tierras, sin problema alguno, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, superficie que destinan al cultivo de huerta de aguacate, durazno, naranja, lima, maíz y avena, siendo que el predio cuenta con pequeñas porciones de monte alto, debidamente saneado y reforestado, reiterando que ambos predios forman una sola unidad topográfica, dado que no existe una línea divisoria física, menos aún cerca que los separe. Finalmente señalan que los predios investigados se encuentran perfectamente delimitados perimetralmente, con cerca de alambre de púas de 3, 4 y 5 hilos, con postes de madera viva y muerta, brechas y caminos de terracería, sin contar con divisiones internas.

A su informe anexaron las notificaciones correspondientes, las solicitudes dirigidas al Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas, al Director del Registro Público de la Propiedad, solicitando información relativa a nombre de Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, de apellidos Islas Borbolla.

También anexan las actas circunstanciadas de los predios investigados, en las que señalan las condiciones en que se encontraron a los predios en el momento de su inspección, así como las actas de inspección ocular, cuyo contenido literal es el siguiente:

"En el poblado de 'Santas Marías', Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, siendo las doce horas del día veintiséis de enero del dos mil uno, reunidos en el punto de partida el cual es punto trino entre los terrenos particulares propiedad de Leopoldo Basaldúa, Feliciano Martínez y el predio a medir, deslindar e investigar denominado 'Las Juntas', propiedad de Luis Felipe Islas Borbolla, los CC. Lic. Celso Montayo Reyes e Ing. Arnulfo López Flores, Actuario Ejecutor y perito topógrafo, respectivamente comisionados por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y seis; Angel García Copado, Abraham Rodríguez Velázquez y Arturo García Flores, presidente, secretario y vocal, respectivamente; del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado de Santas Marías, solicitantes de tierras en concepto de dotación de ejido; quienes acreditaron su personalidad con el acta de reestructuración de dicho comité de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y se identificaron todos con sendas credenciales para votar con fotografía folios números 31391870, 31399181, y 31390701, en su orden, expedidas por el Instituto Federal Electoral, así como Jesús Velázquez Echeverría y Eusebio Reynoso Reynoso, colindantes, vecinos del poblado y testigos de asistencia, los que se identificaron ambos con credenciales para votar con fotografía folios números 108889580 y 31402268, expedidas por el Instituto Federal Electoral, además el Lic. Norberto Mercadillo Escobedo, apoderado legal de los señores Luis Felipe, Ramón Fernando y Margarita, todos de apellidos Islas Borbolla, quienes tienen su personalidad acreditada en autos, el que a sus vez se identificó con credencial para votar con fotografía folio número 85921988, expedida por el Instituto Federal Electoral; acta y credenciales que tuvo a la vista y en estos momentos devuelve a sus poseedores, además de un grupo de treinta campesinos solicitantes de tierras, que dicen tener su posesión y usufructo los predios a investigar; lo anterior es con el objeto de dar inicio a los trabajos de levantamiento topográfico e inspección ocular ordenados por la superioridad, en consecuencia de lo anterior y al momento de disponemos a realizar los trabajos encomendados, es decir a comenzar a medir el predio anteriormente citado o señalado, el Lic. Norberto Mercadillo Escobedo, en este acto se retiró del lugar, siendo las doce horas treinta minutos del día de su fecha, argumentando tener otras diligencias que atender, quizás de mayor interés a la presente, agregando estar conforme del

inicio y desarrollo de los trabajos por lo que ante tal situación en este momento el citado perito topógrafo, da inicio con los trabajos del levantamiento topográfico y en forma conjunta el suscrito actuario ejecutor procedí a realizar el recorrido por toda la superficie de los predios denominados 'Las Juntas' y 'El Bosque', en compañía de los testigos de asistencia, lo que bajo protesta de decir verdad, manifestaron, no tener ningún interés, en el presente asunto, menos aún compromiso alguno con los solicitantes de tierras ya que su dicho y versión lo hacen sin presión alguna, en forma libre, espontánea a título personal y sin ninguna coacción o amenaza al respecto, antes bien su dicho lo sustentan que son colindantes y su ocupación habitual es la del campo, razón por la cual conocen y les consta que los predios recorrido 'Las Juntas' y 'El Bosque', en su totalidad lo vienen poseyendo y usufructuando los campesinos solicitantes de tierras del poblado 'Santas Marías', desde el año de 1964, mil novecientos sesenta y cuatro, en virtud de que ellos han reparado las cercas y limpiando el terreno de toda maleza, ya que estos predios se encontraban en completo abandono por sus propietarios, por lo que a partir de la fecha antes mencionada empezaron a realizar trabajos de limpieza tales como quema de basura, barbecho, siembra y cosecha de maíz, avena y chile, amén de que por esas fechas (1964) también empezaron a plantar árboles frutales como aguacate, durazno y naranjo, huerta que por sus troncos, altura, follaje y producción datan de hace veintisiete y treinta años de vida, agregando los testigos que las fracciones de monte alto siempre las han desviado de toda plaga y deforestado en su totalidad, además de que los dos predios los encontramos totalmente divididos en fracciones o parcelas por los solicitantes, parcelas debidamente aprovechadas y delimitadas por cercas de alambre de púas de 3, 4 y 5 hilos como postes de madera viva y muerta, así como caminos o brechas de terracería que realizaron los propios poseedores o usufructuarios, para tener acceso a sus parcelas, hechos que corroboramos en el recorrido de los dos predios, debiendo hacer constar que durante tal inspección no se presentó ningún incidente, por lo que ante tal situación se dio por terminado la presente diligencia de inspección ocular, siendo las quince horas con treinta minutos del día su fecha levantándose el acta correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar, misma que firmamos al margen y al calce los que en ella intervinieron, para debida constancia de lo actuado.- Doy Fe".

"EN EL POBLADO DE SANTAS MARIAS, MUNICIPIO DE TACAMBARO, ESTADO DE MICHOACAN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL UNO, LOS SUSCRITOS LIC. J. CELSO MONTOYA REYES E ING. ARNULFO LOPEZ FLORES, ACTUARIO EJECUTOR E INGENIERO AGRARIO, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TREINTA Y SEIS CON SEDE EN MORELIA MICHOACAN, COMISIONADOS POR ESTE, MEDIANTE OFICIO NUMERO TUA36 0114/01, DE FECHA 25 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, QUIENES ACREDITAMOS NUESTRA PERSONALIDAD CON LAS CEDULAS PROFESIONALES NUMEROS 564422 Y 2688007, EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES (SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA), NOS CONSTITUIMOS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL PREDIO DENOMINADO LAS JUNTAS' PROPIEDAD DE LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA, CON EL OBJETO DE DAR EL EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE Y SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL, ASI COMO EL DEL VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL UNO, TODOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO TREINTA Y SEIS, DERIVADOS DEL ACUERDO PARA MEJOR PROVEER DE FECHA DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 628/96, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS, PROMOVIDA POR CAMPESINOS DEL POBLADO DE 'SANTAS MARIAS', UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TACAMBARO, MICHOACAN, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE GARANTIAS D.A. 5803/98, PROMOVIDO POR NORBERTO ESCOBEDO MERCADILLO (SIC), EL CUAL ORDENA SE REALICEN LOS TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 286 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA INTELIGENCIA QUE TALES TRABAJOS DEBERAN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE MARGARITA, RAMON FERNANDO Y LUIS FELIPE, TODOS DE APELLIDOS ISLAS BORBOLLA, DEBIENDO DETERMINAR LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS, CALIDAD DE LAS TIERRAS, REGIMEN DE PROPIEDAD, SEÑALAR SI LOS PREDIOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION LA REALIZAN SUS PROPIOS PROPIETARIOS O POR CONDUCTO DE TERCERAS PERSONAS, SEÑALANDO BAJO QUE CONCEPTO O EN SU CASO SEÑALAR QUIEN DETENTA LA POSESION Y EL USUFRUCTO DE TALES INMUEBLES Y DESDE CUANDO, ADEMAS DE QUE SE SEÑALE SI LOS INMUEBLES SE ENCUENTRAN CIRCULADOS, SI CUENTAN CON DIVISIONES INTERNAS LAS INSTALACIONES EXISTENTES DENTRO DE LOS PREDIOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN LOS TERRENOS INDICADOS; ASIMISMO, DEBERA EFECTUARSE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA POLIGONAL DE LOS INMUEBLES SEÑALADOS, EN LA QUE CONSTEN, EL CAMINAMIENTO COORDENADAS, VERTICES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SUPERFICIE Y DEMAS DATOS TECNICOS QUE PERMITAN SU PLENA IDENTIFICACION EN TAL VIRTUD Y UNA VEZ EN EL TERRENO DE LOS HECHOS, LOS SUSCRITOS ACTUARIO EJECUTOR E INGENIERO AGRARIO, ACOMPAÑADOS POR LOS SEÑORES ANGEL GARCIA COPADO, ABRAHAM RODRIGUEZ VELAZQUEZ Y ARTURO GARCIA FLORES, INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y LOS C.C. JESUS VELAZQUEZ ECHEVERRIA Y EUSEBIO REYNOSO R, TESTIGOS DE ASISTENCIA QUIEN(ES) SE IDENTIFICAN(RON) CON CREDENCIALES

PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA FOLIOS NUMEROS EXPEDIDA(S) POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA(S), QUE TUVE A LA VISTA, Y EN ESTOS MOMENTOS DEVUELVO A SU(S) POSEEDOR(ES), EN EL ACTO PROCEDIMOS, PRIMERAMENTE, EL INGENIERO AGRARIO A REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO A INVESTIGAR Y EN SU OPORTUNIDAD EN FORMA CONJUNTA CON EL ACTUARIO EJECUTOR, REALIZAMOS EL RECORRIDO TOTAL E INSPECCION OCULAR, AL PREDIO DE NUESTRA COMPARECENCIA, OBTENIENDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

#### DATOS DEL PREDIO

PREDIO DENOMINADO 'LAS JUNTAS',  
UBICACION AL PONIENTE EN RELACION AL POBLADO 'SANTAS MARIAS'  
SUPERFICIE DEL LEVANTAMIENTO 246-11-38 HECTAREAS  
PROPIETARIO Y/O POSESIONARIO LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS

#### COLINDANCIAS

NORTE CON EL PREDIO 'EL BOSQUE', PROPIEDAD DE LOS HERMANOS ISLAS BORBOLLA  
SUR CON PROPIEDAD DE FEDERICO MARTINEZ  
ORIENTE CON VARIAS PEQUEÑAS PROPIEDADES  
PONIENTE CON VARIAS PEQUEÑAS PROPIEDADES

#### DESCRIPCION DEL AMOJONAMIENTO Y ANTIGÜEDAD

EL PREDIO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO Y AMOJONADO EN TODOS SUS VERTICES, MEDIANTE CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, DE 3, 4 Y 5 HILOS, CON POSTES DE MADERA VIVA Y MUERTA A EXCEPCION DEL LADO NORTE EN EL QUE EXISTIAN DOS MOJONERAS DE CONCRETO COMO SEÑAL DE DESVIACION O REFERENCIA DE LOS DOS PREDIOS.

#### DESCRIPCION DEL SUELO Y CLIMA

CAPA ARABLE DE 80 A 90 CENTIMETROS DE PROFUNDIDAD  
TEXTURA ARCILLO Y LINOSA  
PEDREGOSIDAD EXISTENTES EN UN 30%  
PENDIENTE FLUCTUAN ENTRE EL 8% EN LAS PARTES BAJAS Y 30% EN LAS ALTAS  
VEGETACION PREDOMINANTE PINO, ENCINO Y MADEROSO  
CLIMA TEMPLADO  
EPOCA DE LLUVIA DURANTE LOS MESES DE MAYO A OCTUBRE  
PRECIPITACION PLUVIAL ABUNDANTE

#### CALIDAD DE LA TIERRA

AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS ENCONTRADAS EN LA INSPECCION OCULAR, CON PORCIONES DE MONTE ALTO.

#### TIPO DE EXPLOTACION

EN SU MAYORIA SE ENCUENTRA APROVECHADO EN EL CULTIVO DE HUERTAS DE AGUACATE Y DURAZNO, EN PLENA PRODUCCION, ASI COMO MAIZ Y AVENA, QUE EN ESTE MOMENTO SE ESTA REALIZANDO SU COSECHA, ADEMAS DE HORTALIZAS TALES COMO CHILE, CHICHARO Y JITOMATE.

#### DESCRIPCION DE MAQUINARIA, EQUIPO DE TRABAJO E INSTALACIONES

DENTRO DEL PREDIO SE ENCUENTRAN DOCE CASAS HABITACION, CONSTRUIDAS UNAS DE MADERA Y OTRAS A BASE DE TABIQUE, TODAS CON TECHO DE LAMINA DE CARTON, CONTANDO CON LUZ Y AGUA POTABLE, HABITADAS POR ALGUNOS DE LOS CAMPESINOS SOLICITANTES, QUE ADEMAS LES SIRVEN DE BODEGA Y ALMACENAMIENTO DE HERRAMIENTAS DE LABRANZA, FERTILIZANTES, SEMILLAS Y PRODUCTOS DE LOS ARBOLES FRUTALES.

#### DECLARACIONES

LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR MANIFIESTAN QUE LA POSESION Y USUFRUCTO DE ESTE PREDIO EN SU TOTALIDAD LA TIENEN DESDE EL AÑO DE 1964, HASTA LA FECHA SIN CONFRONTAR PROBLEMA ALGUNO, EN FORMA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, EN RAZON DE QUE TAL PREDIO AL MOMENTO DE ENTRAR EN POSESION SE ENCONTRABA EN COMPLETO ESTADO DE ABANDONO POR SUS PROPIETARIOS, POR MAS DE SEIS AÑOS DE INEXPLOTACION.

## OBSERVACIONES GENERALES

LA MANIFESTACION Y AFIRMACION HECHA POR LOS DEL COMITE, ES CORROBORADA POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ADEMAS SON COLINDANTES Y VECINOS DEL PREDIO DE REFERENCIA, AGREGANDO QUE LES CONSTA LO ANTERIOR PORQUE LOS HAN VISTO TRABAJANDO LAS TIERRAS DESDE EL AÑO DE 1964.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO E INSPECCION OCULAR AL PREDIO DE REFERENCIA, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMA QUE FIRMAMOS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVENIMOS, QUISIERON Y SUPIERON HACERLO, PARA DEBIDA CONSTANCIA DE LO ACTUADO. DOY FE.

EL ACTUARIO EJECUTOR

INGENIERO AGRARIO

LIC. CELSO MONTOYA REYES

ING. ARNULFO LOPEZ F.

OTRO SI.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES DE MENCIONARSE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LINEAS ARRIBA SE MENCIONA QUE LA DILIGENCIA SE TERMINO A LAS DOCE HORAS VEINTE MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, TAMBIEN LO ES QUE ESTA CONCLUYO EL DIA VEINTISIETE DEL AÑO EN CURSO A LA HORA INDICADA; ADEMAS DE AGREGAR QUE EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO E INSPECCION OCULAR, NO SE PRESENTO PERSONA ALGUNA CON ALGÚN INTERES O REPRESENTANTE DE LOS PROPIETARIOS QUE PUDIERAN RECLAMAR ALGÚN DERECHO DE PROPIEDAD O INTERES JURIDICO, SOLAMENTE LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR, NOS MOSTRARON LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DEL PRESUNTO PREDIO. CONSTE”.

“EN EL POBLADO DE SANTAS MARIAS, MUNICIPIO DE TACAMBARO, ESTADO DE MICHOACAN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL UNO, LOS SUSCRITOS LIC. J. CELSO MONTOYA REYES E ING. ARNULFO LOPEZ FLORES, ACTUARIO EJECUTOR E INGENIERO AGRARIO, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITOS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TREINTA Y SEIS CON SEDE EN MORELIA MICHOACAN, COMISIONADOS POR ESTE, MEDIANTE OFICIO NUMERO TUA 36 0114/01, DE FECHA 25 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, QUIENES ACREDITAMOS NUESTRA PERSONALIDAD CON LAS CEDULAS PROFESIONALES NUMEROS 564422 Y 2688007, EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES (SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA), NOS CONSTITUIMOS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA EN EL PREDIO DENOMINADO EL BOSQUE’, PROPIEDAD DE MARGARITA Y RAMON FERNANDO ISLAS B. CON EL OBJETO DE DAR EL EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE Y SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL, ASI COMO EL DEL VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL UNO, TODOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO TREINTA Y SEIS, DERIVADOS DEL ACUERDO PARA MEJOR PROVEER DE FECHA DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 628/96, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS, PROMOVIDA POR CAMPESINOS DEL POBLADO DE ‘SANTAS MARIAS’, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TACAMBARO, MICHOACAN, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE GARANTIAS D.A. 5803/98, PROMOVIDO POR NORBERTO ESCOBEDO MERCADILLO (SIC), EL CUAL ORDENA SE REALICEN LOS TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 286 FRACCIONES II Y III DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA INTELIGENCIA QUE TALES TRABAJOS DEBERAN REALIZARSE EXCLUSIVAMENTE EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE MARGARITA, RAMON FERNANDO Y LUIS FELIPE, TODOS DE APELLIDOS ISLAS BORBOLLA, DEBIENDO DETERMINAR LA SUPERFICIE DE LOS PREDIOS, CALIDAD DE LAS TIERRAS, REGIMEN DE PROPIEDAD, SEÑALAR SI LOS PREDIOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION LA REALIZAN SUS PROPIOS PROPIETARIOS O POR CONDUCTO DE TERCERAS PERSONAS, SEÑALANDO BAJO QUE CONCEPTO O EN SU CASO SEÑALAR QUIEN DETENTA LA POSESION Y EL USUFRUCTO DE TALES INMUEBLES Y DESDE CUANDO, ADEMAS DE QUE SE SEÑALE SI LOS INMUEBLES SE ENCUENTRAN CIRCULADOS, SI CUENTAN CON DIVISIONES INTERNAS LAS INSTALACIONES EXISTENTES DENTRO DE LOS PREDIOS Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN LOS TERRENOS INDICADOS; ASIMISMO, DEBERA EFECTUARSE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA POLIGONAL DE LOS INMUEBLES SEÑALADOS, EN LA QUE CONSTEN, EL CAMINAMIENTO COORDENADAS, VERTICES, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, SUPERFICIE Y DEMAS DATOS TECNICOS QUE PERMITAN SU PLENA IDENTIFICACION EN TAL VIRTUD Y UNA VEZ EN EL TERRENO DE LOS HECHOS, LOS SUSCRITOS ACTUARIO EJECUTOR E INGENIERO AGRARIO, ACOMPAÑADOS POR LOS SEÑORES ANGEL GARCIA COPADO, ABRAHAM RODRIGUEZ VELAZQUEZ Y ARTURO GARCIA FLORES, INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO Y LOS C.C. JESUS VELAZQUEZ ECHEVERRIA Y EUSEBIO REYNOSO R, TESTIGOS DE ASISTENCIA QUIEN(ES) SE IDENTIFICAN(IRON) CON CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA FOLIOS NUMEROS EXPEDIDA(S) POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA(S), QUE TUVE A LA VISTA, Y EN ESTOS MOMENTOS DEVUELVO A SU(S) POSEEDOR(ES), EN EL ACTO

PROCEDIMOS, PRIMERAMENTE, EL INGENIERO AGRARIO A REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO A INVESTIGAR Y EN SU OPORTUNIDAD EN FORMA CONJUNTA CON EL ACTUARIO EJECUTOR, REALIZAMOS EL RECORRIDO TOTAL E INSPECCION OCULAR, AL PREDIO DE NUESTRA COMPARECENCIA, OBTENIENDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

#### DATOS DEL PREDIO

PREDIO DENOMINADO 'EL BOSQUE'.

UBICACION AL NOROESTE, EN RELACION AL POBLADO 'SANTAS MARIAS'

SUPERFICIE DEL LEVANTAMIENTO 122-22-90 HECTAREAS

PROPIETARIO Y/O POSESIONARIO LOS CAMPESINOS SOLICITANTES DE TIERRAS

#### COLINDANCIAS

NORTE CON EL EJIDO 'SAN RAFAEL TECARIO'

SUR CON EL PREDIO DE 'LAS JUNTAS', PROPIEDAD DE LUIS FELIPE ISLAS BORBOLLA

ORIENTE CON EJIDO DEL 'ARENAL'O PIEDADES

PONIENTE CON EL EJIDO DE 'SAN RAFAEL' Y PREDIO 'LAS JUNTAS'

#### DESCRIPCION DEL AMOJONAMIENTO Y ANTIGÜEDAD

EL PREDIO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE DELIMITADO Y AMOJONADO EN TODOS SUS VERTICES, MEDIANTE CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS, DE 3, 4 Y 5 HILOS, CON POSTES DE MADERA VIVA Y MUERTA, A EXCEPCION DEL LADO SUR EN EL QUE EXISTEN DOS MOJONERAS DE CONCRETO COMO REFERENCIA O SEÑAL DE DESVIACION DE LOS DOS PREDIOS.

#### DESCRIPCION DEL SUELO Y CLIMA

CAPA ARABLE DE 90 A 100 CENTIMETROS DE PROFUNDIDAD

TEXTURA ARCILLO Y LINOSA

PEDREGOSIDAD EXISTENTES EN UN 10%

PENDIENTE FLUCTUAN ENTRE EL 5% EN LAS PARTES BAJAS Y 15% EN LAS ALTAS

VEGETACION PREDOMINANTE PINO Y ENCINO MUY ESCASO

CLIMA HUMEDO

EPOCA DE LLUVIA DURANTE LOS MESES DE MAYO A OCTUBRE

PRECIPITACION PLUVIAL MUY ABUNDANTE

#### CALIDAD DE LA TIERRA

TEMPORAL DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS ENCONTRADAS EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.

#### TIPO DE EXPLOTACION

EN SU MAYORIA SE ENCUENTRA APROVECHADO EN EL CULTIVO DE HUERTAS DE AGUACATE, DURAZNO Y NARANJA, EN PLENA PRODUCCION, ASI COMO MAIZ Y AVENA, QUE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION SE ENCONTRARON CAMPESINOS COSECHANDO, ADEMAS DE HORTALIZAS TALES COMO JITOMATE, CHILE Y CHICHARO Y PORCIONES DE ZARZAMORA.

#### DESCRIPCION DE MAQUINARIA, EQUIPO DE TRABAJO E INSTALACIONES

DENTRO DEL PREDIO SE ENCUENTRAN SIETE CASAS HABITACION, DISEMINADAS POR TODO EL PREDIO, CONSTRUIDAS UNAS DE MADERA Y OTRAS A BASE DE TABIQUE, TODAS CON TECHO DE MADERA Y LAMINA DE CARTON, CONTANDO CON LUZ Y AGUA POTABLE, HABITADAS POR ALGUNOS CAMPESINOS DEL GRUPO SOLICITANTE, QUE ADEMAS LES SIRVEN DE BODEGA Y ALMACENAMIENTO DE SEMILLAS, FERTILIZANTES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO.

#### DECLARACIONES

LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA POSESION QUE OSTENTAN DE LA TOTALIDAD DE PREDIOS INVESTIGADOS DATA DE 1964, HASTA LA FECHA SIN CONFRONTAR PROBLEMA ALGUNO CON TERCERAS PERSONAS, YA QUE LAS TIENEN EN FORMA PUBLICA, PACIFICA, CONTINUA Y DE BUENA FE, EN VIRTUD DE QUE DICHO PREDIO DESDE 1959 SE ENCONTRABA EN COMPLETO ABANDONO, SIN EXPLOTACION ALGUNA POR SUS PROPIETARIOS, POR MAS DE SEIS AÑOS.

#### OBSERVACIONES GENERALES

LA MANIFESTACION Y AFIRMACION HECHA POR LOS DEL COMITE, ES CONFIRMADA Y CORROBORADA POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN SU CARACTER DE COLINDANTES Y VECINOS DEL PREDIO INVESTIGADO, AGREGANDO QUE LES CONSTA LO ANTERIOR PORQUE LOS HAN VISTO TRABAJAR DESDE EL AÑO DE 1964.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, SE DO POR TERMINADA LA DILIGENCIA DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO E INSPECCION OCULAR AL PREDIO DE REFERENCIA, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMA QUE FIRMAMOS AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVENIMOS, QUISIERON Y SUPIERON HACERLO, PARA DEBIDA CONSTANCIA DE LO ACTUADO. DOY FE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ES PERTINENTE ACLARAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LINEAS ARRIBA SE MENCIONA QUE LA DILIGENCIA SE TERMINO A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA DE SU FECHA, TAMBIEN LO ES QUE LOS TRABAJOS DE REFERENCIA SE CONCLUYERON A LA HORA INDICADA PERO DEL DIA VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO; AGREGANDO ADEMAS QUE DURANTE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO E INSPECCION OCULAR, NO SE PRESENTO ALGUNA PERSONA DIFERENTE A LA DEL GRUPO SOLICITANTE, NI REPRESENTANTE LEGAL DE LOS PROPIETARIOS QUE NOS SEÑALARAN MEDIDAS Y COLINDANCIAS, ASI COMO DOCUMENTACION QUE ACREDITARAN LA PROPIEDAD, POR LO QUE EL GRUPO SOLICITANTE FUE QUIEN SEÑALO COLINDANCIAS Y MOJONERAS DEL PRESENTE PREDIO. CONSTE...".

También anexaron a su informe plano en papel milimétrico, hoja de orientación astronómica, cuadro de construcción.

Las documentales relativas a los trabajos técnicos informativos que se precisan, se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, a las que se les concede pleno valor probatorio por haber sido suscritos por funcionarios revestidos de fe pública y funcionarios en ejercicio de sus funciones, ya que tales trabajos fueron ordenados por autoridad agraria competente.

En cuanto a los trabajos técnicos informativos realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en acatamiento al acuerdo para mejor proveer de ocho de marzo de dos mil, de este Tribunal Superior, administrados entre sí, se desprende que el comisionado se constituyó en los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", de cuyo levantamiento topográfico arrojaron una superficie total de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíáreas) que cuentan con un veinte por ciento de monte alto y ochenta por ciento laborable de humedad y riego, que forman una sola unidad topográfica, desprendiéndose del acta de inspección ocular que dicha superficie se encuentra en posesión de campesinos solicitantes de tierras del poblado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán, también refiere que después de una investigación exhaustiva, acompañado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, un grupo de campesinos del mismo poblado, el apoderado legal de los propietarios, así como de dos testigos de asistencia, se levantó el acta circunstanciada donde quedó plasmado que quien detenta la posesión y usufructo de los predios investigados son los solicitantes de tierras, cuya posesión se remonta según los testigos al año de mil novecientos sesenta y cuatro, señalando que los pequeños propietarios se ausentaron del lugar, y sin que conste que ellos hayan trabajado tales tierras, todo lo cual conduce a la conclusión de que tales predios resultan afectables para la presente acción agraria en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La anterior determinación se corrobora con el resultado de los trabajos técnicos informativos desahogados por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, de cuyas constancias se desprende sustancialmente lo siguiente:

En su informe de treinta de enero de dos mil uno, refieren que tales trabajos se iniciaron a las doce horas del veintiséis de enero del año en cita, primeramente del predio denominado "Las Juntas" y posteriormente en el predio "El Bosque", que se realizó con la presencia, apoyó y auxilio de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, un grupo de campesinos del mismo poblado, así como dos testigos de asistencia, que son vecinos y colindantes de los referidos predios, de los que una vez que se efectuó su recorrido y levantamiento topográfico, dio como resultado que ambos predios forman una sola unidad topográfica, en los que no existen divisiones internas que los separe, encontrándose simplemente dos mojoneras de concreto que sirven de referencia de un predio a otro, habiéndose constatado la superficie de que se compone, cada uno de ellos, calidad de las tierras, tipo de explotación, colindancia y amojonamiento, cuyos datos obran en cada una de las actas de inspección ocular que se formularon.

También refieren que la calidad de las tierras en su mayoría es de temporal y agostadero de buena calidad, con diversas pendientes de romeríos y algunas fracciones de monte alto, siendo que su explotación predomina la agricultura, siendo en su mayoría cultivos de aguacate con edad promedio que va de dos a treinta años, en plena producción, durazno, maíz, avena y chile; en cuanto al predio "Las

Juntas”, manifestaron que su levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 246-11-38 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, once áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero, la que en su totalidad se encontró en posesión del grupo de campesinos solicitantes de tierras, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro a la fecha, la que dedican al cultivo de los productos señalados. En relación al predio “El Bosque”, propiedad de Margarita y Ramón Fernando, ambos de apellidos Islas Borbolla, en su levantamiento topográfico arrojó una superficie de 122-22-90 (ciento veintidós hectáreas, veintidós áreas, noventa centiáreas) de temporal, el cual también se encontró en su totalidad, en posesión de los campesinos solicitantes de tierras, sin problema alguno, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, superficie que destinan al cultivo de huerta de aguacate, durazno, naranja, lima, maíz y avena, siendo que el predio cuenta con pequeñas porciones de monte alto, debidamente saneado y reforestado, reiterando que ambos predios forman una sola unidad topográfica, dado que no existe una línea divisoria física, menos aún cerca que los separe. Finalmente señalan que los predios investigados se encuentran perfectamente delimitados perimetralmente, con cerca de alambre de púas de 3, 4 y 5 hilos, con postes de madera viva y muerta, brechas y caminos de terracería, sin contar con divisiones internas.

No obstante la determinación alcanzada y toda vez que los predios investigados se encontraban amparados por acuerdos de inafectabilidad y certificados de inafectabilidad agrícola, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil uno, se ordenó la instauración del procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como la cancelación de certificados de inafectabilidad números 05067 y 11297, respecto de los predios denominados “El Bosque” y “Las Juntas”, propiedad de Ramón Fernando y Margarita de apellidos Islas Borbolla y el segundo de Luis Felipe Islas Borbolla, para que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, 251 interpretado en sentido contrario, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, dentro del plazo de treinta días que siguieran a la notificación del procedimiento respectivo, rindieran sus pruebas y expusieran lo que a su derecho conviniera, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se les atribuye a los predios de su propiedad, o en su caso, acreditaran con las pruebas idóneas para ello la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente ya sea en forma parcial o total la explotación de sus predios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el citado acuerdo se determinó que en alcance a lo anterior, y respetando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 27 Constitucional, se ordenó poner a la vista de los propietarios señalados, todas las constancias que integran el expediente del juicio agrario de que se trata, mismas que se encontraban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a efecto de que se impusieran de ellas y expresaran lo que a su derecho conviniera.

En el acuerdo de cuenta, en relación con el escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el apoderado legal de los propietarios antes referidos, dirigido al entonces Coordinador Agrario en el Estado de Michoacán, mediante el cual a nombre de sus poderdantes ofreció pruebas y formuló alegatos en el procedimiento agrario de dotación de tierras, cuya admisión se reservó en el acuerdo para mejor proveer de doce de enero de dos mil, una vez que los propietarios aludidos hubieran quedado debidamente emplazados en términos de ley, en el juicio agrario que nos ocupa; al respecto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, así como por formulados sus alegatos, de los que se acordó serían motivo de análisis al momento de resolver el fondo del presente asunto.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en el escrito de cuenta, se tuvieron por admitidas las documentales relativas a los certificados de inafectabilidad agrícolas números 05067 y 11297, que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba de inspección ocular ofrecida en relación con los predios de su propiedad, en el acuerdo de mérito se desechó la citada probanza, toda vez que su desahogo fue acordado de oficio por parte de este órgano jurisdiccional, a fin de poder determinar las condiciones en que se encontraron los terrenos investigados, y que respecto de citada diligencia, fueron debidamente notificados los propietarios, y que inclusive compareció a su desahogo el licenciado Norberto Mercadillo Escobedo, en su carácter de apoderado de los propietarios aludidos.

Respecto a la prueba pericial en materia de agronomía, tendiente a demostrar que los terrenos propiedad de sus representados son terrenos boscosos, así como la antigüedad de los mismos, se tuvo por admitida, para que se determinara la calidad de las tierras de tales terrenos; por lo anterior, se ordenó en el mismo acuerdo, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procediera a la preparación y desahogo de dicha probanza, para lo cual debería notificarse personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, para que de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 145 del Código Adjetivo Civil Federal aludido, nombraran a su propio perito, a no ser que las partes se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un perito común; para que adicionaran el cuestionario en lo que les interesara. Por último, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida, también se tuvo por admitida, por lo que su preparación y desahogo fue ordenada al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, apercibiéndose al oferente de la prueba para que presentara a sus testigos, en el domicilio que ocupa el citado Tribunal Unitario Agrario referido, en la fecha y hora señalado para ello, por lo que de no presentarlos en el día fijado para su desahogo, se tendría por desierta dicha probanza.

Ahora bien, de acuerdo con el resultado del desahogo de las pruebas testimonial, confesional, pericial en materia de agronomía, los propietarios antes referidos representados por el licenciado Norberto Mercadillo Escobedo, no desvirtúan bajo ningún concepto la causal de afectación que se les fincó a sus predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", por lo siguiente:

La prueba confesional a cargo de Serafín Pineda Rodríguez y Jesús Velázquez Echavarría, se desprende que los deponentes fueron concientes en señalar que sí forman parte del censo básico del grupo solicitante de tierras; que no es cierto que hayan plantas en los terrenos de que se trata, ya que ellos cuando entraron a posesión de tales terrenos con aguacate, durazno y otras hortalizas, también reconocen que ninguna autoridad dispuso en posesión los terrenos de que se trata, ya que señalan, ellos entraron porque esas tierras se encontraban abandonadas sin violencia alguna, que no es cierto que los propietarios hayan cultivado los citados terrenos; que nunca les han solicitado sus terrenos los propietarios, por lo que dicha confesional no perjudica al que la hace, al tenor de lo dispuesto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la testimonial a cargo de Everardo Gómez Esquivel, Otilia Bernal Velázquez, Eusebio Reynoso Reynoso y María Concepción Hurtado, fueron coincidentes en señalar en que sí conocen la superficie de los terrenos "Las Juntas" y "El Bosque", señalando el primero que desde hace diecisiete años, porque su abuela era solicitante original y el entró en su lugar a su fallecimiento, el segundo desde mil novecientos sesenta y tres, a la tercera desde mil novecientos sesenta y tres o mil novecientos sesenta y cuatro; a la cuarta, que no poseen ningún título de propiedad; a la quinta, que no les consta que ninguna autoridad agraria les haya otorgado la posesión; a la sexta, el primero señaló que no le constaba el tipo de cultivo que tenían los terrenos antes de entrar a poseerlos, los tres restantes fueron coincidentes en señalar que no existían plantaciones antes de que ellos entraran; a la séptima, los tres primeros señalaron que no son solicitantes originales y la última, señaló que es esposa de Everardo Gómez Sandoval, que era solicitante original; a la ocho, en términos generales señalaron no saber decirlo; a la novena, señalaron que no les consta; y a la décima, dieron la razón de su dicho en cuanto al cuestionario formulado, por lo que dicha probanza se desprende nada favorable a los propietarios, por lo que dicha probanza se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a la prueba pericial en materia de agronomía ésta se valora al tenor de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se acredita lo siguiente:

En cuanto a la pericial rendida por Felipe Antonio Maldonado Zaragoza, nombrado por Norberto Mercadillo Escobedo, se desprende sustancialmente que una vez efectuado su recorrido y levantado algunas muestras, los terrenos que conforman los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", son de muy buena calidad, siendo primordialmente terrenos de temporal con lluvias abundantes; que los terrenos existen cultivo de aguacate en su mayoría, en menos escala durazno, maíz, avena y chile; que los árboles frutales que se encuentran en los terrenos, tienen diversas edades, algunos cultivos en forma reciente y otros con una edad aproximada de cuarenta y cinco años, algunos en plena producción y otros han concluido su etapa productiva; en cuanto a si existen vestigios de plantaciones anteriores a las que actualmente se encuentran floreciendo o en estado de reproducción el perito manifestó que es muy complicado determinarlo con toda precisión, siendo que en algunos casos de acuerdo a los análisis practicados existen árboles de aguacate hasta de sesenta años de edad.

Por su parte, el ingeniero agrónomo Angel Rebollar Alvirer, en su carácter de perito designado por el poblado de que se trata, señaló que la edad de los cultivos es variable ya que existen plantaciones de dos años las más jóvenes hasta aquellos que tienen de veintiocho hasta treinta años, señalando que los demás cultivos mencionados como son maíz, chile y perón, son del ciclo anual o bianual; que no existen evidencias en los cultivos actuales que muestren que hayan existido otro tipo de cultivos, no siendo posible determinar a través de las técnicas comunes utilizadas en la agronomía, si en algún tiempo las tierras estuvieron inexploradas.

En ese tenor y administradas las pruebas antes referidas con las constancias derivadas de los trabajos técnicos informativos ordenados por este Tribunal Superior, se acredita fehacientemente que los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", que forman una sola unidad topográfica con una

superficie total de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíáreas), y que de acuerdo con el levantamiento topográfico efectuado por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, la superficie individual de cada una de esos predios es de 246-11-38 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, once áreas, treinta y ocho centiáreas) y 122-90-00 (ciento veintidós hectáreas, noventa áreas), respectivamente, resulta afectables para la presente acción agraria al haberse comprobado que tales predios se encontraron abandonados por un lapso mayor a dos años consecutivos, por parte de sus propietarios, lo que se traduce en una in explotación de los predios de su propiedad, en contravención de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; por consiguiente, se estima procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, asimismo resulta procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 05067, y parcialmente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 11297, expedidos a favor de José Borbolla Solórzano y Josefina Rivera Infante, respectivamente, que protegen los predios denominados "Las Juntas" y "El Bosque", con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) y 244-62-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad actual de Luis Felipe, Margarita y Ramón Fernando Islas Borbolla; en la inteligencia de que el predio "El Bosque", propiedad de Ramón Fernando y Margarita de apellidos Islas Borbolla, resultó afectable en la Resolución Presidencial emitida el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que dotó de tierras en la vía de ampliación de ejidos al poblado denominado "El Arenal", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán, en una superficie de 122-31-38 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, treinta y ocho centiáreas), que originalmente constaba de una superficie de 244-67-70 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta centiáreas), precisamente por haberse encontrado abandonado el predio de que se trata, lo que se tradujo, también en la in explotación por parte de sus propietarios.

En cuanto a los alegatos formulados por los propietarios éstos resultan improcedentes, dado el sentido que prevalece el sentido de la presente sentencia.

**SEXTO.** En razón de lo expuesto y fundado, resulta procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "Santas Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán; por consiguiente, resultan afectables los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", con superficies aproximadas de 122-31-38 (ciento veintidós hectáreas, treinta y un áreas, treinta y ocho centiáreas) y 244-67-70 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, propiedad el primero de ellos a nombre de Ramón Fernando y Margarita Islas Borbolla, el segundo a nombre de Luis Felipe Islas Borbolla; los que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con apoyo en las constancias relativas, la cual deberá entregarse al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los cincuenta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.** En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, pronunciado en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, que ampara a los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", expedidos a favor de José Borbolla Solórzano y Josefina Rivera Infante, respectivamente, asimismo es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 05067 y 11297, que protegen a los predios de referencia, con superficie de 217-09-99 (doscientas diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) y 244-62-77 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y siete centiáreas), propiedad actual de Luis Felipe, Margarita y Ramón Fernando Islas Borbolla.

**SEGUNDO.** Es procedente la dotación de tierras de ejido promovida por el poblado denominado "Santa Marías", Municipio de Tacámbaro, Estado de Michoacán.

**TERCERO.** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie analítica de 372-74-78.30 (trescientas setenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y ocho centiáreas, treinta milíáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados "El Bosque" y "Las Juntas", por formar una sola unidad topográfica, propiedad de Ramón Fernando y Margarita Islas Borbolla, y de Luis Felipe Islas Borbolla, respectivamente; afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con apoyo en las constancias relativas, la cual deberá entregarse al núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los cincuenta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.** En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y tres, pronunciado en sentido negativo.

**QUINTO.** Publíquese: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**SEXTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 5803/98; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 45/2001, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Artículos, Municipio de Durango, Dgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 45/2001, que corresponde al expediente número 02957, relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Artículos", Municipio de Durango, Estado de Durango, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Artículos", Municipio de Durango, Estado de Durango, solicitó el Gobernador Constitucional del Estado, señalando como de probable afectación el predio denominado "San Jerónimo" propiedad de Alberto Santiesteban, ubicado en el Municipio y Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos, bajo el número 2957. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diez de agosto del mismo año, el Comité Particular Ejecutivo se integró por Crecencio García Q., J. Trinidad Ortiz C. y Antonio Zúñiga A., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Este Comité fue reestructurado en la asamblea celebrada el

dieciocho de septiembre de mil novecientos setena y seis, únicamente recayendo nuevo nombramiento de Angel Mercado Rodríguez, en substitución de Crecencio García A. con el cargo de Presidente del Comité Particular Ejecutivo.

**TERCERO.** Por oficio número 02333, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Anacleto Monreal Martínez, para que procediera a levantar el censo general agropecuario y visita de inspección reglamentaria; el comisionado rindió su informe el ocho de noviembre del citado año, manifestando que la diligencia censal la practicó el diecisiete del mismo mes y año citados, habiendo resultado cuarenta campesinos capacitados; y dentro del radio legal se encuentran ubicados los poblados denominados "Pastores", "Empalme de Purísima", "Llano Grande", "Navajas" y "San Juan de Aguinaldo", asimismo, investigó los siguientes predios:

1. Predio denominado "Hueco número 3 lote 1", propiedad de Josefina Hernández de Bermúdez, con superficie de 764-56-18 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 112332, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de Ramón Ríos Hernández.

2. Predio denominado "Hueco número 3, Lote 2", propiedad de Manuel Hernández Martínez, con superficie de 764-77-50 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de terrenos de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17389, tomo 250, de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

3. Predio Hueco número 3, lote 3", propiedad de Clementina Izurieta viuda de Hernández, con superficie de 764-99-67 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19217, tomo 257, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 168928, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

4. Predio "Hueco número 3 lote 4", propiedad de José María Hernández, con superficie de 764-99-67 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, inscrito bajo el número 16395, tomo 244, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5. Predio "Hueco número 3, lote 5, propiedad de Luz Hernández de Vela, con superficie de 765-56-80 (setecientas sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta centiáreas), de agostadero cerril, inscrito bajo el número 19215, tomo 257, en el Registro Público de la Propiedad, el nueve de junio de mil novecientos sesenta.

6. Predio "Hueco número 3, lote 6", propiedad de Magdalena Hernández, con superficie de 764-88-27 (setecientas sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito bajo el número 16397, tomo 247, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En el momento de la investigación de los predios anteriores se encontraron pastando un promedio de cincuenta cabezas de ganado mayor vacuno en cada uno de los lotes, dibujándose las marcas de los fierros de herrar.

También investigó el fraccionamiento denominado Corral de Piedra y sus excedencias en los siguientes predios:

1. Lote número uno, propiedad de Salvador Santiesteban, con superficie de 439-40-00 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 427-40-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159512, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

2. Lote número dos, propiedad de Estela Santiesteban García, con superficie de 453-20-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 13-00-00 hectáreas son de temporal y 440-20-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

3. Lote número tres, propiedad de Eva Socorro Santiesteban, con superficie de 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159514, expedido el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

4. Lote número cuatro, propiedad de Manuel Humberto Santiesteban García, con superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de las cuales, 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 541-50-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

5. Lote número cinco, propiedad de Alberto Santiesteban García, con superficie de 581-40-00 (quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 29-07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) son de temporal y 552-33-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

6. Lote número seis, propiedad de Elba Santiesteban Madrigal, con superficie de 579-20-00 (quinientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 17-37-60 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 561-82-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

7. Lote número siete, propiedad de Domitila Santiesteban Madrigal, con superficie de 586-80-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 11-73-60 (once hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 575-06-40 (quinientas setenta y cinco hectáreas, seis áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

8. Lote número ocho, propiedad de Olga Santiesteban Iturralde, con superficie de 560-20-00 (quinientas sesenta hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 548-20-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

9. Lote número nueve, propiedad de María Amanda Santiesteban, con superficie de 442-80-00 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 430-80-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

10. Lote número diez, propiedad de Alfredo Santiesteban, con superficie de 422-80-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 409-80-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

11. Lote número once, propiedad de José de la Luz Santiesteban, con superficie de 433-60-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas de las cuales, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y 408-60-00 (cuatrocientas ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

En el momento de la diligencia, se encontraron doscientas ocho cabezas de ganado propiedad de Alberto Santiesteban García, doscientas cincuenta y tres cabezas de ganado, propiedad de Salvador Santiesteban Franco y ciento cincuenta, propiedad de Oscar Santiesteban Iturralde, dibujando el fierro de herrar de cada uno de los propietarios.

Además se investigaron los predios denominados "Ciénega de Ibarra", "Sitios del Soldado", y "San Francisco", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen S. de R.L. de C.V, con superficie de 10,000-15-05 (diez mil hectáreas, quince áreas, cinco centiáreas).

1. Por escrito presentado ante la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Salvador Santiesteban F., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 1, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-00-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas)

de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159512, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la propietaria adquirió mediante la cual adquirió el propietario de Eduardo Hernández y otros.

2. Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta

y dos, compareció Estela Santiesteban G., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 2, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-00-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la propietaria adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban, de Eduardo Hernández y otros.

**3.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Eva Socorro Santiesteban G., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 3, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 579-00-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159514, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, la propietaria adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban de Eduardo Hernández y otros.

**4.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Manuel Humberto Santiesteban G., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 4, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el propietario adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban de Eduardo Hernández y otros.

**5.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Alberto Santiesteban G., en su carácter de propietario del predio denominado Lote 5, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-00-00 (quinientas ochenta hectáreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el propietario adquirió a través de su padre Salvador Santiesteban de Eduardo Hernández y otros.

**6.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Veda Santiesteban de Iturralde y Elba Santiesteban de Valdez, en su carácter de propietarias del predio denominado Lote 6, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-50-00 (quinientas ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 364, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23218, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirieron las propietarias de Elba Santiesteban viuda de Batis.

**7.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta

y dos, compareció Belem Santiesteban, en su carácter de propietaria del predio denominado Lote 7, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-05-00 (quinientas ochenta hectáreas, cinco áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 361, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23283, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domitila Santiesteban.

**8.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta

y dos, compareció Rogelio Santiesteban, en su carácter de propietario del predio denominado Lote 8, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-50-00 (quinientas ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 360, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23285, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió el propietario de Olga Santiesteban Carrasco.

**9.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Alicia I. de Santiesteban, en su carácter de propietaria del predio denominado Lote 9, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-80-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado

de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 362, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23283, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domitila Santiesteban.

**10.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Alfredo Santiesteban, en su carácter de propietario del predio denominado Lote 10,

de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-00-00 (hectáreas de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159521, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 4062, otorgada el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 11655, tomo 149, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, mediante la cual adquirió el propietario de Eduardo Hernández y otros.

**11.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Oscar, Humberto Santiesteban I., en su carácter de propietarios del predio denominado Lote 11, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 437-80-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 363, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro

Público de la Propiedad con el número 23287, tomo 266, el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domitila Santiesteban.

**12.** Por escrito presentado entre la Comisión Agraria Mixta, del tres de octubre de mil novecientos setenta y dos, compareció Belem Santiesteban, en su carácter de propietaria del predio denominado Lote 7, de San Jerónimo de Corral de Piedra, con superficie de 580-05-00 (quinientas ochenta hectáreas, cinco áreas) de agostadero, señalando que lo dedica exclusivamente a la cría y engorda de ganado de bovino, y acompañó como pruebas la escritura y plano respectivo de su propiedad, el Certificado de Inafectabilidad número 159518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, así como el título del fierro de herrar.

La escritura presentada corresponde a la 361, otorgada el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis ante la fe del notario público número 9, en la Ciudad de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 23283, tomo 266, el doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, mediante la cual adquirió la propiedad de Domitila Santiesteban.

Por oficio número 2816, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Oscar Hernández R., a efecto de que practicara inspección complementaria, quien rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, manifestando que inspeccionó al fraccionamiento denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", manifestando que lo encontró totalmente cercado con alambre de púas, dividido en quince potreros, en el que encontró tres casas habitación, corrales equipados, bodegas un baño garrapaticida, un tanque de almacenamiento de agua, una báscula con capacidad para tres toneladas, y se encontró sembrado de zacate forrajero de distintas clases.

**CUARTO.** La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diez de marzo de mil novecientos setenta y cinco, proponiendo conceder 360-00-00 (trescientos sesenta hectáreas) correspondientes a excedencias de la propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados.

El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, aprobando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue ejecutado en todos sus términos por acta de posesión provisional y deslinde del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en una superficie de 365-12-83 (trescientos sesenta y cinco hectáreas, doce áreas, ochenta y tres centiáreas).

**QUINTO.** El entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio número 006256, de tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, remito el expediente al Secretario de la Reforma Agraria al que anexó la opinión respectiva proponiendo que se confirmara el mandamiento gubernamental.

Por oficio número 4772, de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el entonces delegado Agrario en el Estado comisionó al ingeniero Andrés Lema Carrión y Antonio Torres Gallardo, a efecto de que llevaran a cabo trabajos tendientes a investigar la capacidad agraria del grupo solicitante, quienes rindieron su informe el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, manifestado que celebraron la asamblea del grupo solicitante el primero de agosto del mismo año, habiendo arrojado un total de veintitrés campesinos capacitados.

**SEXTO.** Por oficio número 1382, de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado comisionó a Jesús Manuel Rosas Ramírez, a efecto de que investigara si los integrantes del núcleo solicitante tenían debidamente acreditada su capacidad en materia agraria y si en su caso ya se les habían satisfecho sus necesidades agrarias así como para conocer si se encontraban en posesión de superficie alguna adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante los convenios de veintisiete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el comisionado rindió su informe el veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco del contenido literal siguiente:

"Que con fecha 28 de junio de 1995, lancé (sic) primera convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria, la cual no se llevó a cabo por falta de Quórum Legal, por lo que procedí a levantar el acta de no verificativo y expedí inmediatamente una segunda convocatoria para realizar el mismo acto el día 16 de julio del presente año, el que tuvo verificativo el día de la fecha señalada y una vez Constituida Legalmente la asamblea, se explicó amplia y detalladamente por el suscrito, sobre los trabajos ordenados por lo que los integrantes del Comisariado Ejidal, en Ausencia Definitiva del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y los presentes manifestaron: Que en relación al inciso A) se llegó a la siguiente conclusión que de los 52 (cincuenta y dos) Campesinos Capacitados que aparecen publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Tomo CLII bajo el No. 28 de fecha 6 de abril de 1975,

sólo (1) uno está en posesión de tierras que adquirió la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en el convenio de fecha 27 de octubre de 1993, en el predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra" del Municipio y Estado de Durango, con una superficie total de 513-00-00 Has., lugar donde se acomodó el único solicitante de los 52 originarios en compañía de 16 campesinos de este núcleo de población Ejidal, dando así respuesta a lo referente al inciso B).

Que de los 52 campesinos Capacitados, 10 (diez) son Ejidatarios del poblado "Artículos", del Municipio y Estado de Durango y se les expidió sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, demostrando, de este modo que ya tienen satisfechas sus necesidades en materia agraria.

Que de los 52 Campesinos Solicitantes 41 (cuarenta y uno) se encuentran Ausentes Definitivos.

Asimismo se hace del conocimiento de la Superioridad que existe un grupo de 9 campesinos que no tienen satisfechas sus necesidades en materia agraria.

En lo Referente al Inciso C) la asamblea general manifiesta que los terrenos concedidos por Dotación de tierras, se encuentran debidamente aprovechados. Pero revisados que fueron los expedientes que obran en el Archivo de esta Coordinadora Agraria, se encontró que: El Ejido fue Dotado por Resolución Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1950, Publicada en el Periódico Oficial el día 10 de octubre de 1951 y Ejecutada el 22 de enero de 1952, con una superficie total de 2,024-00-00 Has, de agostadero cerril, para beneficiar a 32 campesinos capacitados.

Que el 25 de agosto de 1989, se practicó en este núcleo de población Ejidal una Investigación General de Usufructo Parcelario en donde se confirma sus Derechos Agrarios a 8 Ejidatarios, La Parcela Escolar y la Unidad Agric. Ind. (sic) para la Mujer Campesina.

Se solicita la Privación de sus Derechos Agrarios y se proponen las Nuevas Adjudicaciones de 8 Ejidatarios.

Asimismo se hace del conocimiento que quedan 14 Derechos Agrarios Vacantes, los cuales sin que hasta el momento no han podido ser cubiertos ya que nadie quiere usufructuarlos aduciendo que no existen los medios económicos para subsistir con su familia en ese lugar. Recayendo dicha Investigación general de Usufructo Parcelario en la Resolución Emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha 23 de octubre de 1989. Con lo anteriormente expuesto espero haber dado cumplimiento a la Comisión que me fue conferida."

Obra en autos el convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Dependencia, con los propietarios de diversas fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el municipio y estado citados, mediante el cual estos últimos ponen a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) cuyas medidas y colindancias constan en las escrituras de propiedad respectivas y planos correspondientes; como contraprestación la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a los propietarios en nombre de los poblados aludidos la cantidad de \$5,200,000.00 (cinco millones doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para la adquisición de dicho predio, y de esta forma finiquitar las acciones agrarias instauradas en favor de los poblados denominados "Artículos", "Colonia Navíos", "San Isidro", "Agustín Melgar", "El Encinal" y "Ojo de Agua El Cazador", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, para lo cual se comprometió a la entrega material de dicho inmueble a los poblados en mención, que sería realizada y distribuida por la Delegación Agraria en el Estado de Durango, a través del acta de posesión y deslinde respectiva, tomando en consideración el número de capacitados, las acciones agrarias y calidad de las tierras.

En relación con lo anterior, consta en autos el acta levantada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres relativa a la entrega de la posesión precaria de una fracción del predio denominado "San Jerónimo del Corral de Piedra", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango, en la cual consta que en esa fecha comisionados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hizo la entrega de una superficie de 513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número VI.

**SEPTIMO.** Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el licenciado Jorge Díaz Ponce, apoderado legal de la citada compañía, compareció al procedimiento, y ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa de su representada.

Como pruebas ofreció copia del **Diario Oficial de la Federación** del veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en el que se publicó la resolución Presidencial de veinte de febrero del mismo año, que benefició al poblado "El Encinal", Municipio de Durango, con una superficie de 5,500-00-00 (cinco mil quinientas hectáreas); en la que se derogó el Decreto de Concesión de Inafectabilidad Ganadera, que amparaba los predios citados; copia de **Diario Oficial de la Federación**, de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, en que aparece publicada la Resolución Presidencial, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, en la que se redujo como pequeña propiedad de los predios citados a 9,936-50-00 (nueve mil novecientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas); constancia de la solicitud agraria de la iniciación del procedimiento, de la opinión del Delegado Agrario del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis; copia de la demanda de amparo presentada ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el juicio de amparo número 247/95, y como alegatos manifestó que esta propiedad resultaba inafectable por haberse reducido a los límites de la pequeña propiedad permitidos por la Ley.

El mismo promovente con el carácter de apoderado legal de la Compañía Ganadera el Carmen, S. de R.L. de C.V., en la misma fecha compareció al procedimiento y acompañó las pruebas y alegatos en los mismos términos del escrito anterior.

**OCTAVO.** Cabe destacar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, y remitió tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

En relación con lo anterior consta en autos de los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, del índice del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito número 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario, a través del cual tuvo por recibido el oficio número 532499, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, con el que remitió copia del acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, por el citado Organismo Colegiado en el que acordó remitir el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que se resolviera lo que en derecho procediera; lo anterior en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 247/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la Compañía Ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y a la ejecutoria pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca A.R. 663/97, que ampara y protege a la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los

Tribunales Agrarios; para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas en el procedimiento.

Asimismo, consta en autos de los juicios agrarios señalados en el párrafo anterior, el oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual este Organismo Jurisdiccional remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, los expedientes mencionados en el párrafo precedente, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver lo que conforme a derecho procediera, los juicios de nulidad relativos al procedimiento de reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios de las Compañías Ganaderas denominados "El Carmen" y "Santa Bárbara", acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaron, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en aptitud de resolver lo procedente, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con los trece poblados; en cumplimiento, el citado Tribunal una vez que emitió las sentencias, remitió los expedientes de referencia para el trámite legal subsecuente.

**NOVENO.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 45/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO.** Constan en autos los escritos de veinte de febrero de dos mil dos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, por Jorge Díaz Ponce apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, que le fueron admitidas mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

Como pruebas acompañó las siguientes documentales:

1.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

2.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de

mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominada 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', asimismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

3.- Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; cabe señalar que como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

4.- Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicado en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de

inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

**SEGUNDO.-** Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.,' en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Mediante oficio número 85931, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Consejero Agrario Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria notificó a la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., Propietaria de los predios denominados "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos y "El Aguinaldo".

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** La capacidad individual colectiva del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa, quedó acreditada en los términos de los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que desde el censo original levantado en asamblea celebrada por el grupo solicitante el veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos, se reconoció capacidad agraria a cuarenta o solicitantes y en la actualización censal llevada a cabo por los comisionados ingeniero Andrés Lerma Carrión y Antonio Torres Galindo, celebrada el primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, resultaron veintitrés campesinos capacitados siendo los siguientes:

1. Víctor Páez Herrera, 2. Baltasar Galván Ríos, 3. Anastasio Rivas Molina, 4. Federico Mercado Hernández, 5. Oscar René Mercado Hernández, 6. Jorge Manuel Páez Herrera, 7. José Juan Morales Herrera, 8. Camilo Gómez Simental, 9. Martín Núñez Cepeda, 10. Isidro Franco Luna, 11. Jorge Enriquez Cepeda, 12. Mauro Galván Rivas, 13. Antonio Franco Luna, 14. Adán Zamarripa Ortiz, 15. Alfredo Luna Avila, 16. Darío Reyes Ruiz, 17. Juan Carlos Páez Herrera, 18. Víctor Manuel Lomboria Reta, 19. Juan Manuel Enriquez Chávez, 20. Juan Francisco Mercado Rendía, 21. Juan Guillermo Martínez Cepeda, 22. María del Socorro Mercado Rodríguez y 23. José Esteban Páez Herrera.

**TERCERO.** En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.** Analizados los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Anacleto Monrreal Martínez, quien rindió su informe el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, se llegó al conocimiento en primer término, que dentro del radio legal de poblado solicitante se encuentran comprendidos los poblados denominados "Pastores", "Empalme de Purísima", "Llano Grande", "Navajas" y "San Juan de Aguinaldo". El comisionado investigó los siguientes predios:

1. Predio denominado "Hueco número 3 lote 1", propiedad de Josefina Hernández de Bermúdez, con superficie de 764-56-18 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 112332, expedido el dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a favor de Ramón Ríos Hernández.

2. Predio denominado "Hueco número 3, Lote 2", propiedad de Manuel Hernández Martínez, con superficie de 764-77-50 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de terrenos de agostadero inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17389, tomo 250, de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

3. Predio Hueco número 3, lote 3", propiedad de Clementina Izurieta viuda de Hernández, con superficie de 764-99-67 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 19217, tomo 257, de nueve de junio de mil novecientos sesenta, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 168928, de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

4. Predio "Hueco número 3 lote 4", propiedad de José María Hernández, con superficie de 764-99-67 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, inscrito bajo el número 16395, tomo 244, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

5. Predio "Hueco número 3, lote 5, propiedad de Luz Hernández de Vela, con superficie de 765-56-80 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta centiáreas), de agostadero cerril, inscrito bajo el número 19215, tomo 257, en el Registro Público de la Propiedad, el nueve de junio de mil novecientos sesenta.

6. Predio "Hueco número 3, lote 6", propiedad de Magdalena Hernández, con superficie de 764-88-27 (setecientos sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito bajo el número 16397, tomo 247, en el Registro Público de la Propiedad, el veinticuatro de marzo mil novecientos cincuenta y cuatro.

Como se advierte, estos propietarios adquirieron los predios con fecha anterior a la solicitud agraria, los terrenos que son de agostadero y dos de ellos, están amparados con certificados de Inafectabilidad, con lo que se acredita que tienen superficies que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende resultan inafectables, además de que en el momento de la investigación se encontraron totalmente aprovechados.

El mismo comisionado investigó el fraccionamiento "Corral de Piedra" en los siguientes lotes:

1. Lote número uno, propiedad de Salvador Santiesteban, con superficie de 439-40-00 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 427-40-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159512, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

2. Lote número dos, propiedad de Estela Santiesteban García, con superficie de 453-20-00 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 13-00-00 hectáreas son de temporal y 440-20-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas, veinte áreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159513, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

3. Lote número tres, propiedad de Eva Socorro Santiesteban, con superficie de 556-00-00 (quinientas cincuenta y seis hectáreas) de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 543-00-00 (quinientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159514, expedido el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

4. Lote número cuatro, propiedad de Manuel Humberto Santiesteban García, con superficie de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de las cuales, 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 541-50-00 (quinientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159515, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

5. Lote número cinco, propiedad de Alberto Santiesteban García, con superficie de 581-40-00 (quinientas ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas) de las cuales, 29-07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) son de temporal y 552-33-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159516, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

6. Lote número seis, propiedad de Eva Santiesteban Madrigal, con superficie de 579-20-00 (quinientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 17-37-60 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 561-82-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos

áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de mala calidad amparado con el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159517, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

7. Lote número siete, propiedad de Domitila Santiesteban Madrigal, con superficie de 586-80-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 11-73-60 (once hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta centiáreas) son de temporal y 575-06-40 (quinientas setenta y cinco hectáreas, seis áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159518, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

8. Lote número ocho, propiedad de Olga Santiesteban Iturralde, con superficie de 560-20-00 (quinientas sesenta hectáreas, veinte áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 548-20-00 (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159519, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

9. Lote número nueve, propiedad de María Amanda Santiesteban, con superficie de 442-80-00 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta áreas) de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y 430-80-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159520, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

10. Lote número diez, propiedad de Alfredo Santiesteban, con superficie de 422-80-00 (cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta áreas), de las cuales, 13-00-00 (trece hectáreas) son de temporal y 409-80-00 (cuatrocientas nueve hectáreas, ochenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

11. Lote número once, propiedad de José de la Luz Santiesteban, con superficie de 433-60-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas de las cuales, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y 408-60-00 (cuatrocientas ocho hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de mala calidad amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 159522, expedido el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Analizado el régimen jurídico de propiedad, se tiene que estos predios desde el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, fueron declarados como pequeñas propiedades inafectables, lo que se acredita con los certificados de inafectabilidad agrícolas de cada una de las fracciones que se mencionan y fueron expedidos con fecha anterior a la solicitud agraria, la cual fue presentada el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos y la calidad de sus tierras son de agostadero áridos, o de mala calidad, y en el momento de la investigación, se encontraron totalmente explotados y destinados a la cría de ganado bovino, con los informes de este comisionado al cual se le reconoce pleno valor en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedó plenamente acreditado que estos predios resultan inafectables para la acción agraria que nos ocupa en los términos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.** En relación con el juicio agrario que nos ocupa, resulta importante resaltar que en el expediente formado con motivo de la radicación del juicio agrario que nos ocupa, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, diversos expedientes relacionados con la petición de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan del Aguinaldo", "Estación Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento (declaratoria) de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera instaurada en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente, señalando que a la fecha se encontraban archivados, los que sin embargo se acompañaban anexos a los

oficios de mérito, con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

En este aspecto cabe destacar que en los autos del juicio agrario que nos ocupa, constan los escritos del apoderado legal de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, de veinte de febrero de dos mil dos, con los cuales se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación del juicio agrario 45/2001, ante este Organismo Jurisdiccional ofreciendo pruebas y formulando alegatos; los cuales le fueron admitidos mediante proveídos de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó con la documental idónea para ello el carácter con que comparece a este juicio.

Sobre el particular cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el apoderado de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", las cuales de su análisis se desprende que éstas se encuentran relacionadas directamente con la acción agraria que nos ocupa, siendo las siguientes:

Fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, promovido por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pronunciada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en dicha sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve; en ese tenor la ejecutoria recaída en el toca A.R. 663/97, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la compañía ganadera "El Carmen", S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "El Carmen", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicados en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por

ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R. 663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo; lo anterior por haber considerado el citado Juez Federal, que había operado el cambio de situación jurídica en la que se ostentaba el derecho del quejoso, con la resolución del Secretario y del Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró nulo dicho reconocimiento de inafectabilidad.

Fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la compañía ganadera "Santa Bárbara", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

'PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara, 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', asimismo, en acatamiento de la resolución de fecha

siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...”.

En relación con las pruebas relacionadas en el apartado anterior, precisa señalar que las mismas constan en original y en fotocopias certificadas, en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, con motivo de la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, pronunciada por el Secretario y Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se declaró la nulidad de los reconocimientos de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios propiedad de las compañías ganaderas “El Carmen” y “Santa Bárbara”, respectivamente, siendo que tales constancias fueron remitidas a este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario referido, por estimar que resultaba necesario tenerlas a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por el motivo anterior este Organismo Jurisdiccional mediante proveído se ordenó glosar el expediente en que se actúa copias certificadas de las sentencias recaídas en los juicios agrarios antes citados, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 49/2001, que corresponde a la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará “Ojo de Agua El Cazador”, Municipio de Durango, Estado de Durango.

De tal suerte que del caudal probatorio antes descrito, valorado al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con el artículo 189 de la Ley Agraria, producen convicción para arribar a la conclusión de que los predios propiedad de las compañías ganaderas “El Carmen” y “Santa Bárbara”, se estiman inafectables para la presente acción agraria.

A mayor abundamiento no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que en autos consta que los predios pertenecientes a tales compañías ganaderas, fueron objeto de la instauración del procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que se encontraban protegidos, en la que se invocó como causal de instauración, precisamente el hecho de que los terrenos propiedad de dichas compañías, eran de monte propios para la explotación forestal, aun cuando se destinaban a la explotación ganadera; siendo que dicho procedimiento culminó con la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, declarándose procedente la nulidad de dicho reconocimiento.

No obstante lo anterior, de autos aparece que los apoderados legales de las citadas compañías ganaderas promovieron sendos juicios de amparo los cuales quedaron registrados con los números 243/95 y en revisión en el toca número 663/97 y 247/95, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Procedimientos Agrarios de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inclusive el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que se les respetara la garantía de audiencia a los aquí quejosos en el procedimiento de nulidad respectivo, y estuvieran en aptitud de ofrecer pruebas.

En ese orden de ideas, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo, mediante acuerdo de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, al crearse los Tribunales Agrarios en términos de la fracción XIX del citado precepto constitucional y tercero transitorio del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Superior Agrario, las constancias que integran el procedimiento relativo a la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las compañías ganaderas denominadas “El Carmen” y “Santa Bárbara”, por considerar que son las autoridades competentes para conocer de dicha acción agraria, inclusive remitió los expedientes formados con motivo de las solicitudes de tierras formuladas por diversos poblados, entre ellos el que ocupa nuestra atención denominado “Ojo de Agua El Cazador”, a ubicarse en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

En ese sentido consta en autos que el Tribunal Superior remitió el expediente instaurado con motivo de la acción agraria de nulidad intentada en contra de las citadas compañías ganaderas, para que se avocará

a la substanciación del procedimiento respectivo y resolución, obrando constancias de que el Tribunal Unitario Agrario pronunció su sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, del índice del citado Tribunal, declarando improcedente la acción de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera en contra de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", respectivamente; sin que conste en autos que tales sentencias hayan sido impugnadas mediante algunos de los medios legales establecidos en la legislación agraria; por consiguiente, tales sentencias se encuentran firmes surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Todo lo cual permite corroborar que en el presente caso los predios propiedad de las compañías ganaderas "El Carmen" y "Santa Bárbara", ambas, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, son inafectables para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

**SEXTO.** Consta en autos que por convenio celebrado, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de la Reforma Agraria, con propietarios de diversas fracciones del predio "San Jerónimo", adquirió 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados, de las cuales puso a disposición del poblado que nos ocupa 513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número 6, superficie que actualmente tiene en posesión el núcleo promovente, así lo hizo constar Jesús Manuel Rosas Ramírez, comisionado por el Coordinador Agrario en el Estado de Durango, en su informe de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, por lo tanto, procede modificar el mandamiento gubernamental emitido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en virtud de que la superficie que tiene en posesión el núcleo, es la única que procede conceder como primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, para satisfacer necesidades agrarias de los veintitrés capacitados relacionados en el considerando segundo, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haber sido puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de sus propietarios, precisamente para satisfacer necesidades agrarias.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer campesina y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Artículos", Municipio y Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

**TERCERO.** Se conceden por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 513-00-00 (quinientas trece hectáreas) que corresponden al lote número 6, del predio denominado "San Jerónimo de corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias de los veintitrés capacitados relacionados en el considerando segundo.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir en ella los derechos en favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**QUINTO.** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.